

**La Audiencia de Juicio
En el Procedimiento Ordinario de Protección
A Niños Niñas y Adolescentes**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**La Audiencia de Juicio
En el Procedimiento Ordinario de Protección
A Niños Niñas y Adolescentes**

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de Abogado

**AUTOR: Petra Ordoñez
C.I. V-7.492.505
Angélica Saavedra
C.I. V-14.639.507**

San Diego, 2021



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA AUDIENCIA DE JUICIO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE
PROTECCION A NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

JORGE LUIS TORO ESCALONA CI: V-7.024.920

Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

AUTOR: Petra Ordoñez

C.I. V-7.492.505

Angélica Saavedra

C.I. V-14.639.507

TUTOR ACADEMICO:

PROFESOR JORGE L. TORO E.

San Diego, 2021

AGRADECIMIENTO

Ante todo quiero agradecer a Dios, a mis padres por la oportunidad de existir, por su sacrificio en algún tiempo incomprensido, por su ejemplo de superación incansable, por su comprensión y confianza, por su amor y amistad incondicional, porque sin su apoyo no hubiera sido posible la culminación de mi carrera profesional. Por lo que ha sido y será.

Porque sólo la superación de mis ideales, me han permitido comprender cada día más la difícil posición de ser padres, mis conceptos, mis valores morales y mi superación se las debo a ustedes; esto será la mejor de las herencias; lo reconozco y lo agradeceré eternamente.

He llegado al final de este camino y en mi han quedado marcadas huellas profundas de éste recorrido. Son Madre tu mirada y tu aliento. Son Padre tu trabajo y esfuerzo. Son Maestros tus palabras y sabios consejos, mi trofeo es también en suyo.

Y Dedicarle este logro alcanzado A mis hijas por ser mi inspiración para seguir y culminar esta carrera, a mi esposo por su apoyo a mis nietos Manuel y Manuela que cuando creía que ya no podía sus rostros me hacían levantarme y darme fuerzas para continuar para que se sientan orgullosos de su abuela, a mis profesores Maryoris, Yaneth, Libia, Brea y muy especial a mi tutor de esta tesis el profesor Jorge Luis Toro.

Gracias a la institución por haberme brindado la oportunidad de una educación y aquellos profesores que marcaron mi vida universitaria.

Petra Ordoñez

AGRADECIMIENTO

Especialmente a Dios, gracias por permitirme llegar al final y de poder expresar lo que siento.

Especialmente al apoyo de mi madre y padre por estar siempre conmigo y creer en mi.

A mi esposo, mil gracias por comprenderme, ayudarme y motivarme, tener siempre palabras de aliento cuando más lo necesitaba.

A mis hijos por su apoyo grandioso.

A la universidad UJAP, por permitirme ser uno más de sus estudiantes y poder culminar esta carrera de gran importancia para mi vida.

A mis profesores, en especial: Diva León, Yaneth Álvarez, Roxana Ruiz, Eduardo Rivero, Jean Carlos Garrido, Arelis Farías.

A mi tutor y profesor Jorge Luis Toro, por permitir ser parte de esta tesis de grado.

Son mis más sinceras palabras de agradecimiento a todos aquellos que de una y otra forma aportaron un granito de arena para que este sueño fuese realidad, una vez más mil gracias y que Dios los bendiga.

DEDICATORIA

Este trabajo va primeramente dedicado a Dios y por permitirme y darme la dicha de culminar esta importante carrera que marcar el rumbo de mi vida profesional.

A mi hermanita Angui, a quien esta dedicada esta carrera que días antes de marcharte de este mundo me dijo que siguiera estudiando, y aun, sin ánimos de ir y llorando te recordaba todas esas palabras, que fueron decisivas para mi, y este título, siempre lo dije, es en honor para ti bella hermana, te amo infinitamente.

A la familias Tua, gracias por su apoyo incondicional y siempre con ese orgullo que te hace sentir importante y que tus logros y metas también lo sienten, lo disfrutan, al igual que yo.

Angelica Saavedra



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA AUDIENCIA DE JUICIO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE
PROTECCION A NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES**

AUTOR: Petra Ordoñez

C.I. V-7.492.505

Angélica Saavedra

C.I. V-14.639.507

TUTOR ACADEMICO:

PROFESOR JORGE L. TORO E.

FECHA: Abril 2021

RESUMEN INFORMATIVO

El presente trabajo tiene por finalidad analizar la audiencia de juicio que dentro del procedimiento ordinario se desarrolla en los tribunales especiales en materia de la infancia y la adolescencia que se encuentra en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se puede apreciar que en ciertas ocasiones es difícil la realización de la audiencia, e incluso la misma se extiende en el tiempo porque se presentan muchas trabas, en las que las partes desconocen dicho procedimiento y el fin que persigue, lo que conlleva a que el juez utilice de manera eficiente el amplio poder que la ley le confiere para dictar sus decisiones, sin tomar en cuenta los alegatos de los abogados sino basándose solo en las pruebas presentadas, todo ello por el mal uso de la argumentación jurídica a la ora de exponer sus alegatos los abogados intervinientes, afectando así incluso, el derecho de los niños niñas y adolescentes a quienes se les debe garantizar su derecho protegido, es decir, el juez con sus amplios poderes distintos a los otros jueces, garantiza la tutela judicial efectiva. El diseño de la investigación es monográfico documental a nivel descriptivo, por lo que constituye una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica y el uso de técnicas documentales tales como la observación documental, la presentación resumida de un texto y la de análisis de contenido. El instrumento que se utilizó es la matriz de análisis de contenido necesaria para registrar y analizar el contenido de la información suministrada por las fuentes bibliográficas y documentales. La realización de esta investigación constituye un aporte, porque permitirá ampliar el conocimiento sobre el procedimiento ordinario de la reforma de la LOPNNA.

Palabras Claves: Procedimiento Ordinario. Audiencia de Juicio. Niños. Niñas. Adolescentes.

ÍNDICE

	Pp.
CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN	iv
INTRODUCCIÓN	7
 CAPÍTULO	
I EL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema	10
Formulación del Problema	10
Justificación e Importancia	11
Objetivos de la Investigación	11
Objetivo General	11
Objetivos Específicos	11
Limitaciones del Estudio	12
 II MARCO TEÓRICO	
Antecedentes del Estudio	13
Bases Teóricas	14
Bases Legales	22
Definición de Términos Básicos	43
 III MARCO METODOLÓGICO	
 IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
Resultados	51
Conclusiones	59
Recomendaciones	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61
ANEXO	63

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, consagra el goce y ejercicio irrenunciable de los Derechos Humanos. En materia legislativa dicho principio se traduce en que toda reforma o modificación en las normas vigentes debe apegarse al fortalecimiento de los derechos y a facilitar los mecanismos de acceso y goce de los mismos.

En este sentido, la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), surge de los tratados ratificados por la República Bolivariana de Venezuela siendo la más importante la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional especial que regula lo atinente a los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente sancionada en el año 1998, entra en vigencia en el 2000, reconociendo sin discriminación alguna a todos los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y deberes, atendiendo a los principios de Prioridad Absoluta e Interés Superior.

En el año 2007, la Ley es objeto de reforma parcial, con el propósito de adecuarla a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que reconoce la jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En la exposición de motivos se expone en relación a las reformas referidas a la parte procesal y al Sistema de Justicia, incluye, con ligeras modificaciones, la propuesta de reforma procesal presentada por el Tribunal Supremo de Justicia ante la Asamblea Nacional, cuyo objeto es garantizar el Derecho a la Tutela Judicial efectiva y al Debido Proceso de Niños, Niñas y Adolescentes, con fundamento en el nuevo ordenamiento jurídico constitucional en materia procesal y sobre el Sistema de Justicia. Desde esta perspectiva, se desarrollan un conjunto de principios novedosos contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, especialmente los previstos en su artículo 257.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998 no era ajena a esta antigua visión de lo procesal, a pesar de que introdujo innovaciones importantes a los procesos en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes e instituciones familiares, mantuvo muchos de los principios que

tradicionalmente habían caracterizado nuestra legislación adjetiva. Así, junto a la creación del procedimiento judicial de protección y del procedimiento contencioso en asuntos de familia y patrimoniales, de naturaleza eminentemente oral, concentrado y con inmediatez, mantuvo procedimientos especiales escritos, como el de alimentos y guarda, o el de visitas, al tiempo que conservó la aplicación de una amplísima gama de procedimientos especiales escritos del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil. Por estos motivos, resultaba imprescindible adecuar los aspectos adjetivos de esta Ley a los nuevos principios del proceso y del Sistema de Justicia contemplados en la Carta Magna.

Desde esta perspectiva, la reforma parcial en materia procesal se guió por seis principios rectores de especial relevancia, que constituyen una orientación fundamental para la adecuada interpretación y aplicación de las normas. Estos principios son:

- **Fortalecimiento de la oralidad: que implica el predominio de la oralidad sobre la escritura, la concentración y la inmediatez en el procedimiento.**
- **Proceso por audiencias.**
- **Uniformidad de procedimientos:** creando tres procedimientos, uno ordinario para todos los asuntos de carácter contencioso, otro para todos los asuntos de carácter no contencioso y uno para adopción.
- **Fortalecimiento de los medios alternativos de resolución de conflictos: ordenando al juez o jueza su promoción y creando una oportunidad procesal, dirigida exclusivamente a la mediación, de comparecencia obligatoria y previa a la fase de juicio, salvo en los casos en los cuales por la naturaleza de la pretensión no es posible la mediación.**
- **Redefinición de las funciones judiciales:** manteniendo y promoviendo la desjudicialización de conflictos de índole social y de asuntos ajenos a la función jurisdiccional.
- **Modernización de la organización del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: creando los circuitos judiciales en esta materia y otorgándole prioridad a la función jurisdiccional en la labor del juez o jueza.** (Destacado propio).

Se establece un procedimiento ordinario uniforme para tramitar y decidir todos los asuntos de naturaleza contenciosa que sean conocidos por los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Este procedimiento se desarrolla en dos audiencias: preliminar y juicio.

El presente trabajo expone las características de la audiencia de juicio, por cuanto en la practica existe mucho desconocimiento de esta fase ya que la mayoría de las causas se resuelven en la audiencia preliminar en su fase de mediación, logro efectivo de este sistema y procedimiento al dejar que las partes resuelvan por si mismas sus controversias, y aquellos casos donde no hay acuerdo es cuando se continua con el procedimiento y pasa a la audiencia de juicio donde es el juez quien al no lograr el acuerdo de las partes dictamina lo mejor y mas conducente para garantizar los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuyos derechos se ven en riesgo por la conducta de los padres.

El trabajo se desarrollara en cuatro capítulos de la siguiente manera:

Capítulo I se presenta **El Problema**, que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación e importancia del estudio, Alcances y limitaciones del mismo.

Capítulo II se desarrolla el **Marco Teórico**, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado, igualmente las bases legales en la que se sustenta la investigación y que forman el eje principal de la misma, y por último la definición de términos básicos.

Capítulo III, se desarrolla el **Marco Metodológico**, utilizando los procedimientos para definir el tipo de técnicas de investigación y fases metodológicas que permitieron lograr la construcción y desarrollo de los objetivos planteados.

Por último el **Capítulo IV**, en el que se establecen los **resultados** obtenidos, las **conclusiones** y **recomendaciones** en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

Capítulo I

El Problema.

1.1 Planteamiento del Problema.

En el año 2007 la Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes fue objeto de una reforma en el Procedimiento Judicial de Protección adecuando el mismo a los procedimientos y principios procesales establecidos en nuestra constitución.

Desde esa fecha hasta hoy por falta de interés de los abogados en prepararse en el conocimiento de las fases del procedimiento ordinario, especial referencia en la Audiencia de Juicio; Los abogados hacen que las audiencias de juicio, sean muy engorrosas, ya que al desconocer los principios y finalidad que persigue la misma, para garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia, el juez en aras de proteger los mismos, debe explicar con la ley en la mano, todas las etapas de la audiencia y las funciones de las partes en el mismo. Lo que las hace muy largas y tediosas por la mala preparación de los abogados al llegar a la audiencia, lo que puede traducirse como violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos se están garantizando.

Lo que conlleva a un retardo en los procedimientos por cuanto las audiencias se extienden en el tiempo más de lo que debería ser, violentando así en la mayoría de los casos, el derecho de obtener oportuna respuesta. Llegándose en algunos casos, a diferirla por cuanto las partes intervinientes no están preparadas y esta audiencia, lo que hace imposible en ciertos casos, que el juez continúe con la misma.

1.2. Formulación del Problema.

Por lo antes expuestos, y observando la práctica forense nos preguntamos:

¿Conocen las partes dentro del proceso las características de la audiencia de juicio?

¿Conocen el objetivo que persigue esta audiencia?

¿Conocen los deberes y derechos que tienen ambas partes dentro del procedimiento ordinario en la audiencia de Juicio establecido en la Lopnna?

1.4. Justificación e Importancia del Estudio.

Se justifica el desarrollado del tema abordado, por cuanto es de suma importancia el conocimiento de las etapas del procedimiento ordinario y en especial la etapa de juicio, por cuanto es deber de las partes preparar sus alegatos y utilizar una buena argumentación para defender y garantizar los derechos de los infantes y adolescentes cuyos derechos se defienden, garantizando así, un juicio justo y expedito con la celeridad que establece la ley.

1.3. Objetivos de la Investigación.

1.3.1. Objetivo General.

Describir las características de la Audiencia de Juicio en el Procedimiento Ordinario de Protección a Niños Niñas y Adolescentes.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- Û Caracterizar los fundamentos que dan origen a la implementación de las fases del procedimiento ordinario de protección en especial la fase de juicio.

- Û Indicar la base legal establecida en las leyes especiales contentivas del procedimiento ordinario y las relacionadas a los deberes y derechos de las partes dentro del proceso.

- Û Identificar la Importancia del conocimiento de las etapas del procedimiento ordinario de protección en especial la fase de juicio.

1.5. Alcance y Limitaciones del Estudio.

En el campo de la investigación, delimitar implica establecer los alcances y límites en cuanto a lo que se pretende abarcar en el estudio. Concretamente: La delimitación del problema significa indicar con precisión en la interrogante formulada: el espacio, el tiempo o periodo que será considerado en la investigación, y la población involucrada (si fuere el caso). Arias 2012.

En el problema objeto de estudio más allá de factor tiempo y diversas circunstancias presentes en el país, no se presentaron limitaciones de mayor trascendencia puesto que la misma se llevo a cabo a través de información obtenida de medios electrónicos como el internet, la textos publicados del Tribunal Supremo de Justicia, textos jurídicos como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (en lo sucesivo Lopnna), publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello, entre otros, dando así a las exigencias requeridas para la realización de este trabajo de grado.

Capítulo II

Marco Teórico.

2.1. Antecedentes de la Investigación.

Los antecedentes históricos son referencias que nos permite sustentar una investigación respecto a un tema en específico, a través de estudios previamente realizados por otras personas, que guardan estrecha relación con el tema de la investigación como apoyo al marco teórico-metodológico de la misma. En este aspecto, Arias (2012) establece que: “Los antecedentes reflejan los avances y el estado actual del conocimiento en un área determinada y sirven de modelo o ejemplo para futuras investigaciones.

A continuación, se exponen tres antecedentes que brindaron aporte a la realización del presente trabajo. A tal efecto, se indican:

Perdomo J. (2007), en su libro *“DERECHO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA”*, publicado por el Tribunal supremo de Justicia en su serie eventos N° 24; donde se recogen todos los aspectos de la reforma realizada a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a la fecha, donde el magistrado explica detalladamente los nuevos procedimientos que se realizaran en los casos donde se tenga que garantizar las instituciones familiares a cada infante y adolescente en nuestro país, sirviendo de gran aporte a la realización de este trabajo.

MORRAIS G. MARIA (Coordinadora), y otros (2008), *“IX JORNADAS DE LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTES*; texto recopilación de las distintas ponencias realizada por diversos expertos en materia de protección infantil en Venezuela, jornada realizada en la Universidad Católica Andrés Bello en la ciudad de Caracas en el año 2008, donde se exponen diversos aspectos de la reforma a la ley y donde el Magistrado Juan Rafael Perdomo como

impulsador de esta reforma en el procedimiento judicial de protección, en su ponencia explica detalladamente las ventajas y características de este procedimiento, sirviendo de base al desarrollo de este trabajo.

Como tercer antecedente de investigación se realizó un estudio a la **SENTENCIA N° 322, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2012 DE LA SALA DE CASACIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**, donde se solicita un Recurso de Control de Legalidad, sobre una decisión que resultó por un juicio por nulidad de matrimonio, fue incoado por la ciudadana **REINA JOSEFINA FIERRO MOSQUERA**, representada judicialmente por los abogados Yait Gisela Gerdel y Teodoro Pérez Polanco, contra el ciudadano **WILMER BOANERGES SALCEDO DUGARTE**, representado judicialmente por los abogados Nicolás Rubino Pinto y Antonia Turbay Hernando; por el Tribunal Sexto de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante sentencia publicada el 30 de noviembre de 2010, declaró terminado el procedimiento por la no comparecencia de las partes a la fase de sustanciación de la audiencia preliminar. En la cual la **Magistrada Dra. CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA**, expone claramente el recorrido y las características del procedimiento ordinario desarrollado en la ley especial de protección a la infancia y adolescencia en Venezuela. Sirviendo de gran aporte para el presente trabajo de grado.

2.2. Bases Teóricas.

Todo trabajo de investigación, debe estar compuesto por un marco referencial teórico, extraído de autores y teorías aplicadas, que van a sustentar la definición, extensión, delimitación y comprensión del tema objeto de estudio, con el propósito de facilitar el conocimiento extensivo teórico y analítico del mismo. En este sentido, Arias (2012; p.108), establece que las bases teóricas:

Las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado.

Por esta razón, y con el propósito de garantizar la comprensión del presente trabajo de grado, se vuelve necesario el desarrollo de nociones básicas y relevantes sobre el tema en cuestión, describiendo como punto de partida los siguientes conceptos:

. **Perdomo J. (2007)**, en su explicación a la sala plena en relación al nuevo proceso ordinario e Lopnna indica: el artículo 454 de la reforma de la procesal dispone que el procedimiento ordinario se desarrolla en dos audiencias: la audiencia preliminar y la audiencia de juicio. La audiencia preliminar consta de la fase de mediación y la fase de sustanciación. Ambas fases utilizan los medios alternativos de resolución de conflicto (art. 258 Lopnna). Se ha establecido esas dos fases para darle un curso transparente, de equidad al procedimiento, para diferenciar una etapa de la otra, en el entendido de que hay un hilo conductor que nos lleva a la audiencia de juicio en el caso de no lograrse la mediación. El procedimiento en la audiencia preliminar pretende que siempre hay una salida por medio de la negociación, y si al final no hay acuerdo se ira a la audiencia de juicio. El juez o jueza de juicio de la audiencia preliminar no esta facultado para decidir la causa, sino parta intervenir como mediador. En cambio, el juez o jueza de juicio esta obligado a decidir una vez concluido el debate probatorio que se realiza oralmente. Es innegable que el acceso a la justicia, el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho a obtener una solución pronta del caso, están presentes desde la introducción dela causa o solicitud. Definitivamente un proceso por audiencias requiere que los operadores de justicia adecuen su actitud para hacer correctamente las funciones, que los procedimientos ordenan.

La Audiencia de Juicio. La audiencia de juicio que se caracteriza por la oralidad, donde lo escrito se reduce a su mínima expresión, porque se pretende que la secuencia del proceso sea realmente oral. La expresión oral, por otra parte, debe despojarse de repeticiones, ambigüedades, ser mejor un discurso sencillo, concreto, preciso, animado, que tiene el limite de tiempo que fija la ley. La doctrina, sin

embargo, señala que no existe un proceso oral puro sino mixto. Este es el caso de la reforma procesal de Lopnna.

En realidad la audiencia de juicio es un acto procedimental, transparente, tanto en forma como en el contenido, pues la inmediación, adquiere con la publicidad y concentración su mayor fuerza. La argumentación de las partes puede contribuir al esclarecimiento de los hechos y escritos presentados al juez o jueza, por ello es transparente el acto, es una posibilidad para que el ciudadano o ciudadana defiendan el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses. La garantía constitucional que el Estado ofrece a los ciudadanos y ciudadanas de este país, mediante este proceso, es el de una justicia imparcial, donde el juez o jueza no puede ni debe tomar una posición a favor o en contra de ninguna de las partes, sino sentenciar conforme al principio del interés superior del niño, niña o adolescente consagrado en el artículo 8 de la Lopnna, que establece que es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Él está orientado para asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Ese principio interpretativo de la Ley, implica: a) tomar en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes.

La reforma procesal de la ley, asume en su artículo 484 esta orientación y dispone: “que al terminar la evacuación de las pruebas, se oirán las conclusiones de las partes, y seguidamente se oirá la opinión del niño, niña o adolescente de forma privada, o en presencia de las partes”. Igualmente el literal b) del artículo 8 de la Lopnna, expresa la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

No obstante la solemnidad que caracteriza la audiencia, permite que las partes y el juez mismo, planteen la posibilidad de una mediación para solucionar el caso.

Oportunidad para la Celebración de la Audiencia de Juicio. Corresponde al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes fijar la oportunidad para que tenga lugar la audiencia de juicio. Cuando las partes se encuentran en la Sala de Audiencias, el juez debe explicarles en qué consiste el acto, quién dirige el mismo. En los procedimientos relativos a custodia, obligación de manutención y convivencia familiar, es obligatoria la presencia personal de las partes.

Desarrollo de la Audiencia. Las partes deberán expresar sus alegatos. El juez o jueza deberá fijar un lapso para oír esas argumentaciones de diez minutos para cada una, suficiente para que refuercen su posición en el procedimiento. Se trata de un procedimiento oral que conlleva el dominio de la escena y por supuesto el discurso debe ser sencillo, concreto, sin repeticiones o ambigüedades para que éste produzca en el juez o jueza los efectos de la buena argumentación, el esclarecimiento de los hechos, en base a los cuales se dictara la sentencia.

El artículo 484 dispone que las partes deben exponer oralmente sus alegatos contenidos en la demanda y en su contestación, y no se admitirán nuevos alegatos, salvo aquellos que hayan surgido durante el proceso o, que a criterio del juez o jueza sea anterior al proceso, pero no se tuvo conocimiento de ello. Debe quedar claro que no está permitida la lectura de los escritos por el predominio que en esta audiencia tiene la oralidad.

Trascurridos el tiempo y una vez constituidos los tribunales acordes a las exigencias de la reforma, el Magistrado **Juan Rafael Perdomo** en las **IX jornadas de la Lopnna de la Universidad Católica Andrés Bello en el año 2008**; expone: La audiencia de juicio establecida en el procedimiento ordinario, previsto para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, se tramita conforme lo indica el artículo 483 y siguientes. Los principios constitucionales que sirven de base, así como los procesales que igualmente la sostienen, figuran en la audiencia de juicio en la sustanciación que ha propuesto la antes

mencionada ley. Entre las instituciones que sirven de apoyo deben destacarse los poderes del juez y el despacho saneador, que son esenciales en el tratamiento de la audiencia de juicio.

Poderes del Juez. El artículo 450 de la Lopnna, establece los principios procedimentales que contribuyen a la solución de las causas en esta delicada materia. El principio de dirección e impulso del proceso por el juez o jueza se destaca y a él se une los poderes que se le han conferido al juez para la sustanciación del proceso como bien lo señala el literal i) del mencionado artículo.

Esos poderes del juez son: Admisión de la demanda (poder general de todo juez); despacho saneador, facultad conferida al juez de protección de realizar, si fuera el caso, ordenar la corrección de la demanda, mediante auto expreso indicando el plazo para ello, que en ningún caso podrá exceder de cinco días. Puede ordenar diligencias para dar inicio al proceso de contención, notificación, disponer las diligencias preliminares para acordar medidas preventivas o decretos de sustanciación que estime convenientes a petición de parte o de oficio teniendo en cuenta el interés superior del niño. (Artículos 457-458 Lopnna).

Conforme al artículo 446-D el juez o la jueza debe decidir cuales medios de prueba requieren ser materializados para demostrar sus respectivos alegatos, pudiendo verificar la idoneidad cualitativa o cuantitativa a fin de evitar su sobreabundancia y asegurar la eficacia respectiva del objeto de la medida o necesidad de que sean promovidos otros.

En la audiencia de mediación y en la de juicio, el juez tiene la mayor autonomía en la dirección y desarrollo de la mediación entre las partes. Solicitar entre de forma conjunta o separada con las partes o sus apoderados, y solicitar el servicio auxiliar del equipo multidisciplinario. El juez conduce la fase probatoria, recibe los escritos de pruebas y contestación, después de cumplida la fase de sustanciación corrigiendo las cuestiones formales referidas o no a los presupuestos del proceso.

Los poderes conferidos al juez en el proceso por audiencias en la Lopnna, contribuirán a solucionar las causas presentadas ante el tribunal conforme a la estructura establecida en la audiencia preliminar y en la audiencia e juicio, tomando en consideración los principios antes señalados, verdaderas herramientas para sentenciar bajo el signo de la protección integral previsto en la ley. Se insiste que el juez, piedra angular del sistema judicial, tiene la altísima misión de conducir con conocimientos jurídicos y técnicas de mediación, el trámite para obtener antes de la sentencia una solución que se den las mismas partes y sobreponer el interés personal que normalmente implica toda contención.

Características de la Audiencia de Juicio.

En las **II Jornadas sobre el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes realizadas por el Colegio de Abogados de Barquisimeto estado Lara, en el año 2009, el Magistrado Juan Rafael Perdomo indica:** Finalizada la audiencia preliminar, el juez o jueza de mediación y sustanciación así lo declarara y pasará el expediente el mismo día al juez o jueza de juicio, y el tribunal por auto expreso, fijara día y hora para la audiencia de juicio, dentro de un lapso no menor de 10 días ni mayor a 20 días siguientes a la recepción del expediente.

En razón de que esta es la audiencia central de la causa, es obligatoria la comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderados, a menos que se trate de causales relativas a la responsabilidad de crianza, obligación de manutención o convivencia familiar, que como ya se ha indicado anteriormente, dada la naturaleza de los asunto tratados se requiere que las partes asistan personalmente. En estos últimos casos la asistencia del apoderado no supe la ausencia injustificada de las partes.

En relación con la forma, la audiencia de juicio es pública y presidida por el juez o jueza de juicio, que es un juez o jueza especializada, y no tiene un tiempo fijado, por lo que puede durar el tiempo necesario hasta agotar el debate, teniendo como objetivo que las partes puedan, en presencia del juez, expresar sus

alegatos, evacuar sus pruebas, incorporar las pruebas que, por su naturaleza, fueron evacuadas antes de la audiencia de juicio, controlar y contradecir las pruebas del adversario pronunciar sus conclusiones sobre la controversia.

Mención especial merecen las cuatro normas especiales relativas a la materia probatoria. En primer lugar, la norma referida a la declaración de parte, mediante la cual se permite a los jueces de juicio, de apelaciones y de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia interrogar a las partes sobre cualquier aspecto de la controversia, las cuales se entienden juramentadas para el acto, y sus respuestas podrán tenerse como confesión.

En segundo lugar, la norma referida a los testigos, mediante la cual se consideran hábiles para testificar en los procesos referentes a Instituciones familiares o a los asuntos contenidos en el Título III de la LOPJ, los parientes consanguíneos y afines e las partes; las personas que integran una unión estable de hecho; los amigos íntimos; los trabajadores domésticos; los niños o niñas sin juramento interrogados por el juez o jueza; los adolescentes, estos declarando siempre fuera de la sala de audiencias y con el auxilio del equipo multidisciplinario si fuera necesario; y, por último, los padres, madres, representantes o responsables y parientes de los niños, niñas o adolescentes que se encuentren presentes en la audiencia, a quienes el juez o jueza puede requerirles su testimonio a fin de alcanzar la verdad.

En tercer lugar, la norma referida a los informes del equipo multidisciplinario, mediante la cual en todos aquellos casos de responsabilidad de crianza el juez o jueza debe ordenar al equipo multidisciplinario el informe integral del niño, niña o adolescente, así como de sus progenitores, representantes o responsables, a fin de conocer sus relaciones familiares y su situación emocional y material. En tanto que en aquellos casos de régimen de convivencia familiar, obligación de manutención o patria potestad, el juez o jueza puede ordenar el informe integral, sólo si lo estima indispensable para la decisión del asunto. Es importante destacar que la norma califica los informes del equipo

multidisciplinario en juicio como una experticia, la cual prevalece sobre las demás experticias, pues el legislador asume que se trata de personal debidamente calificado y experimentado en el área.

En cuarto lugar, la norma referida a los indicios por conducta procesal, mediante la cual el juez o jueza puede extraer los indicios que su prudente arbitrio le aconseje de la conducta de las partes en el proceso, cuando se nieguen a cooperar con la sustanciación del juicio, por ejemplo, deduciendo pretensiones o defensas manifiestamente infundadas o alterando u omitiendo hechos esenciales, o cuando asuman de manera ostentosa una conducta obstaculizadora.

En esta audiencia de juicio la instrucción de la causa se encuentra avanzada, por ello la incomparecencia injustificada de una sola de las partes actora o demandada, no impedirá ya la continuación del juicio con la parte presente hasta su conclusión, pero si ambas partes no comparecen el juez o jueza suspenderá la audiencia, designará los defensores ad litem que sean necesarios y fijará nueva oportunidad para continuar con el debate. Ahora bien en aquellos casos en que esté presente el Ministerio Público se debe continuar la audiencia de juicio si es necesario proteger los derechos de los niños, niñas o adolescentes o existan pruebas suficientes para continuar la causa y decidir.

Concluido el debate, el juez o jueza de juicio se retirará a deliberar por un lapso de sesenta minutos, al cabo de lo cual regresará a la sala de juicio y dictará su fallo oralmente, a menos que por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor decida diferir, por una sola vez, el fallo oral por un lapso de cinco días, el cual deberá expresar por escrito dentro de los cinco días siguientes al pronunciamiento oral, indicando sin necesidad de narrativa, las partes, los motivos de hecho y de derecho y la determinación del objeto o cosa sobre que recaiga la decisión, pudiendo ordenar, de ser necesario experticia complementaria del fallo.

Finalmente hay que destacar que en la parte final de la norma relativa a la sentencia se dispone que el juez o jueza de juicio no decida la causa dentro de la oportunidad fijada, ello es motivo de destitución. Las

razones para tan severa sanción son variadas, se eleva considerablemente el número de jueces que tendrán a su cargo la decisión del asunto, los jueces están especializados en la función de juicio y sólo deciden una causa a la vez, por orden cronológico, de tal manera que no es posible que el juez o jueza se excuse en el trabajo acumulado para justificar el retraso en la decisión.

2.3.- Bases Legales.

Para una mejor comprensión de la presente investigación, ha sido necesario realizar una revisión de las principales fuentes legales que se tienen para la protección del niño, niña y adolescente en Venezuela.

2.3.1. Internacionales:

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

PARTE I

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2. 1. Los Estados Partes representaran los derechos enunciados en la presente Convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales

2. Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomaran las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes aseguran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptaran esas medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

2.3.2.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Título I Principios Fundamentales

Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Título III De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 19. El estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligaciones para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 21 Todas las personas son igual ante la Ley; en consecuencia:

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas y a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por algunas de las condiciones antes especificadas, se encuentren en

circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la **tutela efectiva** de los mismos a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Título III

"De Los Derechos Humanos Y Garantías, Y De Los Deberes"

Capítulo V

De los Derechos Sociales y de las Familias

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Capítulo III

Del Poder Judicial y el Sistema de Justicia

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

2.3.3.- Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Capítulo IV Procedimiento Ordinario

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 450

Principios

La normativa procesal en materia de protección de niños, niñas y adolescentes tiene como principios rectores, entre otros, los siguientes:

- a) Oralidad. El juicio es oral y sólo se admiten las formas escritas previstas en esta Ley.
- b) Inmediación. El juez o jueza que ha de pronunciar la sentencia debe presenciar el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento salvo los casos que la Ley permita la comisión judicial para la evacuación de algún medio probatorio necesario para la demostración de los hechos controvertidos, pruebas que serán discutidas en la audiencia de juicio. Sólo se apreciarán las pruebas incluidas en la audiencia, conforme a las disposiciones de esta Ley.
- c) Concentración. Iniciado el debate, éste debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible continuará durante el menor número de días consecutivos.
- d) Uniformidad. Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho se tramitan por los procedimientos contenidos en esta Ley, aunque por otra leyes tengan pautado un procedimiento especial.
- e) Medios alternativos de solución de conflictos. El juez o jueza debe promover, a lo largo del proceso, la posibilidad de utilizar los medios alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación, salvo en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la ley.
- f) Publicidad. El juicio oral tiene lugar en forma pública, pero se debe proceder a puertas cerradas total o parcialmente, cuando así lo establezca la ley o determine el juez o jueza por motivos de seguridad, de moral pública o de protección de la personalidad de alguna de las partes o de alguna persona notificada para participar en él, según la naturaleza de la causa. La resolución será fundada y debe constar en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, puede ingresar nuevamente el público. Lo anterior no obsta el carácter público del expediente, el cual no puede ser objeto de reserva, salvo las excepciones

establecidas en esta Ley.

g) Simplificación. Los actos procesales son breves y sencillos, sin ritualismos ni formalismos innecesarios.

h) Iniciativa y límites de la decisión. El juez o jueza sólo puede iniciar el proceso previa solicitud de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice y en sus decisiones debe atenerse a lo alegado y probado en autos.

i) Dirección e impulso del proceso por el juez o jueza. El juez o jueza dirige el proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión.

j) Primacía de la realidad. El juez o jueza debe orientar su función en la búsqueda de la Verdad e inquirirla por todos los medios a su alcance. En sus decisiones prevalecerá la realidad sobre las formas y apariencias.

k) Libertad probatoria. En el proceso, las partes y el juez o jueza, pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y el juez o jueza lo apreciará según las reglas de la libre convicción razonada.

l) Lealtad y probidad procesal. Las partes, sus apoderados, apoderadas, abogados y abogadas deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. El juez o jueza debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a estos deberes en el proceso.

m) Notificación única. Realizada la notificación del demandado o demandada para la audiencia preliminar, las partes quedan a derecho, sin necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del proceso, salvo los casos expresamente señalados en esta Ley.

n) Defensa técnica gratuita. Las partes que así lo requieran contarán con asistencia o representación técnica gratuita en todo estado y grado de la causa a fin de garantizar la mejor defensa de sus derechos e intereses, a tal efecto las partes podrán solicitar los servicios de la Defensa Pública o el juez o jueza podrá designar a un Defensor Público o Defensora Pública cuando lo estime conducente.

Artículo 451

Capacidad procesal de adolescentes

Los y las adolescentes tienen plena capacidad en todos los procesos para ejercer las acciones dirigidas a la defensa de aquellos derechos e intereses en los cuales la ley les reconoce capacidad de ejercicio, en consecuencia, pueden realizar de forma personal y directa actos procesales válidos, incluyendo el otorgamiento del mandato para su representación judicial.

En aquellos procesos iniciados por los y las adolescentes, sus padres, madres, representantes o responsables pueden intervenir como terceros interesados.

Artículo 452

Materias y normas supletorias aplicables

El procedimiento o ordinario al que se refiere este Capítulo se observará para tramitar todas las materias contempladas en el Artículo 177 de esta Ley, salvo las excepciones prevista expresamente en esta Ley.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil en cuanto no se opongan a las aquí previstas.

Artículo 453

Competencia por el territorio

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente para los casos previstos en el Artículo 177 de esta Ley es el de la residencia habitual del niño, niña o adolescente para el momento de la presentación de la demanda o solicitud, excepto en los juicios de divorcio o de nulidad del matrimonio, en los cuales se aplicará la competencia por territorio establecida en la ley.

Artículo 454

Audiencias

El procedimiento ordinario se desarrolla en dos audiencias: la audiencia preliminar y la audiencia de juicio.

La audiencia preliminar se desarrolla en dos fases: la fase de mediación y la fase de sustanciación.

Artículo 455

Cómputo de términos, lapsos y plazos

Los términos, lapsos y plazos de esta Ley se cuentan de la siguiente manera:

- a) Por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo. El que deba cumplirse en un día que carezca el mes, se entenderá vencido el último día de ese mes.
- b) Establecidos por día, se contarán por días hábiles, salvo que la ley disponga que sean continuos.

En todos los casos, los términos, lapsos y plazos que vencieran en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Son hábiles para las actuaciones judiciales previstas en esta Ley todos los días del año, a excepción de los sábados y domingos, jueves y viernes santos, declarados de fiesta por la ley, de vacaciones judiciales, declarados no laborales por la ley.

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura establecerá los horarios y días hábiles de los Tribunales de Protección. Excepcionalmente, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes podrá declarar un día como no hábil por razones debidamente justificadas, caso en el cual debe informar inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Sección Cuarta

Audiencia Preliminar

Artículo 467

Oportunidad de audiencia preliminar

Una vez notificado el demandado o la demandada, o el último de ellos, si fueren varios, el secretario o secretaria dejará constancia en el expediente de tal circunstancia y a partir del día siguiente comenzará a correr el lapso de dos días dentro del cual el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes fijará día y hora para que tenga lugar la audiencia preliminar, dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días.

Artículo 468

Audiencia preliminar

A la hora y día señalados por el Tribunal de Protección debe tener lugar la audiencia preliminar, previo anuncio de la misma. La audiencia preliminar consta de la fase de mediación y la fase de sustanciación.

Artículo 469

De la fase de mediación

La fase de mediación de la audiencia preliminar es privada, con la asistencia obligatoria de las partes o sus apoderados y apoderadas. En los procedimientos relativos a Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar será obligatoria la presencia personal de las partes.

En esta fase las partes podrán acudir sin la asistencia o representación de abogados o abogadas. Si una de ellas cuenta con asistencia o representación de abogado o abogada y la otra no, se le informará a esta última de su derecho a contar con asistencia o representación jurídica gratuita y, en caso de ser solicitada se suspenderá la audiencia preliminar y el juez o jueza debe designar un profesional que asuma la defensa técnica a los fines de continuar el proceso.

En todos los casos, el juez o jueza de mediación y sustanciación debe oír la opinión del niño, niña o adolescente, pudiendo hacerlo en privado de resultar más conveniente a su situación personal y desarrollo.

La fase de mediación de la audiencia preliminar no puede exceder de un mes, salvo acuerdo expreso de las partes. Las partes no quedan afectadas en el proceso de modo alguno por su conducta o señalamientos realizados durante la mediación.

Artículo 470

Tramitación de la fase de mediación

Al inicio de la audiencia preliminar, el juez o jueza de mediación y sustanciación debe explicar a las partes en que consiste la mediación, su finalidad y conveniencia. La fase de mediación puede desarrollarse en sesiones previamente fijadas de común acuerdo entre las partes o, cuando ello fuere imposible, por el juez o jueza.

El juez o jueza tiene la mayor autonomía en la dirección y desarrollo de la mediación, debiendo actuar con imparcialidad y confidencialidad. En tal sentido, podrá entrevistarse de forma conjunta o separada con las partes o sus apoderados y apoderadas, con o sin la presencia de sus abogados o abogadas. Asimismo, podrá solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del Tribunal para el mejor desarrollo de la mediación.

La mediación puede concluir con un acuerdo total o parcial que homologará el juez o jueza de mediación y sustanciación, el cual se debe reducir en un acta y tendrá efecto de sentencia firme ejecutoriada. En caso de acuerdo total se pone fin al proceso. En caso de acuerdo parcial, se debe dejar constancia de tal hecho en un acta, especificando los asuntos en los cuales no hubo acuerdo y continuar el proceso en relación con éstos. En interés de los niños, niñas o adolescentes, el acuerdo puede versar sobre asuntos distintos a los contenidos en la demanda. El juez o jueza no homologará el acuerdo de mediación cuando vulnere los derechos de los niños niñas o adolescentes, trate sobre asuntos sobre los cuales no es posible la mediación o por estar referido a materias no disponibles.

La mediación también puede concluir por haber transcurrido el tiempo máximo para ella o antes, si a criterio del juez o jueza resulta imposible. De estos hechos se debe dejar constancia en auto expreso y continuará el proceso.

Artículo 471

Improcedencia de la fase de mediación

No procede la fase de mediación en la audiencia preliminar en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la Ley, tales como, la adopción, la colocación familiar o en entidad de atención e infracciones a la protección debida. En estos casos el juez o jueza debe ordenar realizar directamente la fase de sustanciación de la audiencia preliminar en el auto de admisión.

Artículo 472

No comparecencia a la mediación de la audiencia preliminar

Si la parte demandante no comparece personalmente o mediante apoderado o apoderada sin causa justificada a la fase de mediación de la audiencia preliminar se considera desistido el procedimiento, terminando el proceso mediante sentencia oral que se reducirá en un acta y debe publicarse en el mismo día. Este desistimiento extingue la instancia, pero la parte demandante no podrá volver a presentar su demanda antes que transcurra un mes.

Si la parte demandada no comparece sin causa justificada a la fase de mediación de la audiencia preliminar, se presumen como ciertos hasta prueba en contrario, los hechos alegados por la parte demandante, excepto en aquellas materias en las cuales no procede la confesión ficta por su naturaleza o por previsión de la Ley, dándose por concluida la fase de mediación de la audiencia preliminar, dejando constancia de ello en un acta.

No se considerará como comparecencia la presencia del apoderado o apoderada en aquellas causas en las cuales la Ley ordena la presencia personal de las partes.

Artículo 473

Oportunidad para la fase de sustanciación

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe fijar, por auto expreso, día y hora de inicio de la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte días siguientes a aquel en que conste en autos la conclusión de la fase de mediación de la audiencia preliminar o del auto de admisión en los casos en los cuales no procede la mediación.

Artículo 474

Escritos de pruebas y contestación

Dentro de los diez días siguientes a que conste en autos la conclusión de la fase de mediación de la audiencia preliminar o la notificación de la parte demandada en los casos en los cuales no procede la mediación, la parte demandante debe consignar su escrito de pruebas. Dentro de este mismo lapso, la parte demandada debe consignar su escrito de contestación a la demanda junto con su escrito de pruebas. En ambos casos, el contenido de estos escritos puede presentarse en forma oral, siendo reducidos a un acta sucinta.

Los escritos de pruebas deben indicar todos los medios probatorios con los que se cuente y aquellos que se requieran materializar, para demostrar la procedencia de los respectivos alegatos. Los primeros pueden ser consignados con el escrito de pruebas o en la audiencia preliminar. Los segundos deben ser preparados durante la audiencia preliminar o evacuados directamente en la audiencia de juicio, según su naturaleza.

En la contestación de la demanda se puede reconvenir a la parte demandante, en cuyo caso la demanda reconvenional debe cumplir con los requisitos establecidos en este procedimiento para la demanda, pudiéndose presentar en forma escrita u oral, caso con el cual será reducida a un acta sucinta. Propuesta la reconvenición, se debe admitir si la misma no fuera contraria al orden público, a la moral pública, o a alguna disposición expresa del ordenamiento jurídico. El juez o jueza debe ejercer el despacho saneador, caso en el cual admitirá la demanda y ordenará su corrección mediante auto motivado, indicando el plazo para ello, que en ningún caso puede exceder de cinco días. Admitida la reconvenición debe contestarse la misma, en forma escrita u oral, dentro de los cinco días siguientes, adjuntando, si fuere el caso, el escrito de pruebas correspondiente. En estos casos, la fase de sustanciación de la audiencia preliminar se debe celebrar, dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días siguientes a aquél en que concluya el lapso para la contestación de la demanda reconvenional.

Artículo 475

Fase de sustanciación

En el día y hora señalados por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá lugar la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, previo anuncio de la misma. Esta fase es pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y la preside y dirige el juez o jueza de mediación y sustanciación, quien debe explicar a las partes la finalidad de la misma.

El juez o jueza oírás las intervenciones de las partes, primero la parte demandante y luego la parte demandada, permitiéndose el debate entre ellas bajo su dirección. Sus intervenciones versarán sobre todas y cada una de las cuestiones formales, referidas o no a los presupuestos del proceso, que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídica procesal, especialmente para evitar quebrantamientos de orden público y violaciones a garantías constitucionales como el derecho a la defensa y a la Tutela judicial efectiva. Las observaciones de las partes deben comprender todos los vicios o situaciones que pudieran existir, so pena de no poder hacerlos valer posteriormente. El juez o jueza

debe decidir en la misma audiencia todo lo conducente.

En esta misma fase de sustanciación de la audiencia preliminar, una vez resueltas las observaciones de las partes sobre las cuestiones formales ya mencionadas, se deben ordenar las correcciones, los ajustes y proveimientos que sean necesarios, los cuales deben ser tramitados e implementados con la mayor diligencia y prontitud, sin que para ello se detenga el proceso, a menos que por efecto de lo decidido por el juez o jueza sea necesario llamar a terceros interesados indisolublemente en la causa. En este caso, el juez o jueza ordenará su emplazamiento, convocando a una nueva audiencia preliminar, que tendrá lugar el día y hora que indique el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte días siguientes a aquel en que conste en autos su notificación, todo ello a fin de que los terceros, como partes derivadas de la causa, puedan ejercer el mismo derecho que corresponde a las partes originarias del proceso.

Artículo 474

Escritos de pruebas y contestación

Dentro de los diez días siguientes a que conste en autos la conclusión de la fase de mediación de la audiencia preliminar o la notificación de la parte demandada en los casos en los cuales no procede la mediación, la parte demandante debe consignar su escrito de pruebas. Dentro de este mismo lapso, la parte demandada debe consignar su escrito de contestación a la demanda junto con su escrito de pruebas. En ambos casos, el contenido de estos escritos puede presentarse en forma oral, siendo reducidos a un acta sucinta.

Los escritos de pruebas deben indicar todos los medios probatorios con los que se cuente y aquellos que se requieran materializar, para demostrar la procedencia de los respectivos alegatos. Los primeros pueden ser consignados con el escrito de pruebas o en la audiencia preliminar. Los segundos deben ser preparados durante la audiencia preliminar o evacuados directamente en la audiencia de juicio, según su naturaleza.

En la contestación de la demanda se puede reconvenir a la parte demandante, en cuyo caso la demanda reconvenional debe cumplir con los requisitos establecidos en este procedimiento para la demanda, pudiéndose presentar en forma escrita u oral, caso con el cual será reducida a un acta sucinta. Propuesta la reconvenición, se debe admitir si la misma no fuera contraria al orden público, a la moral pública, o a alguna disposición expresa del ordenamiento jurídico. El juez o jueza debe ejercer el despacho saneador, caso en el cual admitirá la demanda y ordenará su corrección mediante auto motivado, indicando el plazo para ello, que en ningún caso puede exceder de cinco días. Admitida la reconvenición debe contestarse la misma, en forma escrita u oral, dentro de los cinco días siguientes, adjuntando, si fuere el caso, el escrito de pruebas correspondiente. En estos casos, la fase de sustanciación de la audiencia preliminar se debe celebrar, dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días siguientes a aquél en que concluya el lapso para la contestación de la demanda reconvenional.

Artículo 475

Fase de sustanciación

En el día y hora señalados por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá lugar la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, previo anuncio de la misma. Esta fase es pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y la preside y dirige el juez o jueza de mediación y sustanciación,

quien debe explicar a las partes la finalidad de la misma.

El juez o jueza oír las intervenciones de las partes, primero la parte demandante y luego la parte demandada, permitiéndose el debate entre ellas bajo su dirección. Sus intervenciones versarán sobre todas y cada una de las cuestiones formales, referidas o no a los presupuestos del proceso, que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídica procesal, especialmente para evitar quebrantamientos de orden público y violaciones a garantías constitucionales como el derecho a la defensa y a la Tutela judicial efectiva. Las observaciones de las partes deben comprender todos los vicios o situaciones que pudieran existir, so pena de no poder hacerlos valer posteriormente. El juez o jueza debe decidir en la misma audiencia todo lo conducente.

En esta misma fase de sustanciación de la audiencia preliminar, una vez resueltas las observaciones de las partes sobre las cuestiones formales ya mencionadas, se deben ordenar las correcciones, los ajustes y proveimientos que sean necesarios, los cuales deben ser tramitados e implementados con la mayor diligencia y prontitud, sin que para ello se detenga el proceso, a menos que por efecto de lo decidido por el juez o jueza sea necesario llamar a terceros interesados indisolublemente en la causa. En este caso, el juez o jueza ordenará su emplazamiento, convocando a una nueva audiencia preliminar, que tendrá lugar el día y hora que indique el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte días siguientes a aquel en que conste en autos su notificación, todo ello a fin de que los terceros, como partes derivadas de la causa, puedan ejercer el mismo derecho que corresponde a las partes originarias del proceso.

Artículo 476

Preparación de las pruebas

Una vez resueltos los aspectos señalados en el Artículo anterior, el juez o jueza debe revisar con las partes los medios de prueba indicados en los respectivos escritos, analizando los que hubieren sido consignados, así como aquellos con los que cuenten para ese momento. El juez o jueza debe decidir cuáles medios de prueba requieren ser materializados para demostrar sus alegatos, pudiendo verificar la idoneidad cualitativa y/o cuantitativa de los mismos, a fin de evitar su sobreabundancia y asegurar la eficacia respecto del objeto de la controversia o la necesidad de que sean promovidos otros.

El juez o jueza debe ordenar la preparación de los medios de prueba que requieren materialización previa a la audiencia de juicio, convocando a las partes para los actos que se señalen, solicitando las experticias correspondientes u oficiando a las oficinas públicas o privadas, o a terceros extraños a la causa, la remisión de las informaciones necesarias o datos requeridos. Excepcionalmente, también puede comisionarse a otros tribunales que deban presenciar determinadas actuaciones probatorias de conformidad con su competencia territorial, cuando éstas sean imprescindibles para decidir la controversia. El juez o jueza puede ordenar, a petición de parte o de oficio, la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad.

La fase de sustanciación de la audiencia preliminar puede prolongarse así cuantas veces sea necesario hasta agotar su objeto. Concluida la preparación de las pruebas, se da por finalizada la audiencia preliminar. En ningún caso, la fase de sustanciación de la audiencia preliminar debe exceder de tres meses. El juez o jueza debe dejar constancia en auto expreso de la terminación de la audiencia preliminar y remitirá el mismo día o al día siguiente el expediente al juez o jueza del juicio.

Artículo 477

No comparecencia a la sustanciación en la audiencia preliminar

Si la parte demandante o la demandada no comparece sin causa justificada a la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, se debe continuar ésta con la parte presente hasta cumplir con su finalidad.

Si ambas partes no comparecen, se termina el proceso mediante sentencia oral, reducida a un acta que se publicará el mismo día. Sin embargo, se debe continuar con la audiencia preliminar en los procedimientos en que el juez o jueza debe impulsarlo de oficio para proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes o, en aquellos casos en los cuales a su criterio, existan elementos de convicción suficientes para proseguirlo.

**Artículo 478 Reproducción
audiovisual**

La fase de sustanciación de la audiencia preliminar debe ser reproducida en forma audiovisual, debiendo el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes remitir junto con el expediente y en sobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción para el conocimiento del juez o jueza de juicio, del juez o jueza superior de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, según corresponda. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin estos medios, dejando el juez o jueza constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia.

Sección Quinta De las pruebas

**Artículo 479 Declaración
de parte**

En la audiencia de juicio, de apelación, ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, y en la ejecución, las partes se consideran juramentadas para contestar al juez o jueza las preguntas que éste formule y las respuestas de aquellas se tendrán como una confesión sobre los asuntos que se les interrogue, en el entendido de que responden directamente al juez o jueza y la falsedad de las declaraciones se considera como irrespeto a la administración de justicia, pudiendo aplicarse las sanciones correspondientes. Las preguntas formuladas deben contener la afirmación de un hecho cierto. El juez o jueza podrá tener como hecho cierto el contenido de la pregunta ante la negativa o evasiva de la parte a contestarla. Se excluye de la declaración de parte aquellas preguntas que persigan una confesión para aplicar sanciones penales, administrativas o disciplinarias.

La declaración de parte debe ser reproducida en forma audiovisual. Si no es posible su grabación el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ordenará resumir en acta las preguntas y respuestas y el juez o jueza calificará la falsedad de éstas en la sentencia definitiva, si fuere el caso.

**Artículo 480
Testigos**

Pueden ser testigo bajo juramento todas las personas mayores de doce años de edad, que no estén sujetas

a interdicción o que no hagan profesión de testificar en juicio. Serán hábiles para testificar en los procesos referidos a Instituciones Familiares o a los asuntos contenidos en el Título III de esta Ley, los parientes consanguíneos y afines de las partes, las personas que integren una unión estable de hecho, el amigo íntimo, la amiga íntima, el trabajador doméstico o la trabajadora doméstica. No procede la tacha de testigos, pero se apreciarán sus declaraciones de acuerdo con la libre convicción razonada.

Excepcionalmente, cuando el juez o jueza lo estime imprescindible para comprobar un hecho, puede testificar un niño o niña sin juramento. En estos casos será el juez o jueza quien realice las preguntas y repreguntas, para lo cual las partes le informarán en la oportunidad procesal, sin la presencia del niño o niña, aquellas que desean formular.

Los niños, niñas y adolescentes testificarán en los espacios dispuestos especialmente para su atención en el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quedando prohibido hacerlo en la sala de audiencias. En todos estos casos el juez o jueza puede solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del Tribunal.

En búsqueda de la verdad, el juez o jueza puede ordenar que declare como testigo a cualquier persona que se encuentre presente en la audiencia, especialmente a los padres, las madres, representantes, responsables y parientes de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 481

Informes del equipo multidisciplinario

Cuando la demanda se refiera a Responsabilidad de Crianza, el juez o jueza en la audiencia preliminar debe ordenar al equipo multidisciplinario del Tribunal la elaboración de un informe técnico integral sobre el niño, niña o adolescente, así como sobre su padre, madre, representantes o responsables, con el objeto de conocer las relaciones familiares y su situación material y emocional. Si la demanda se refiere a Régimen de Convivencia Familiar, Obligación de Manutención o Patria Potestad, el juez o jueza puede ordenar la elaboración de informes técnicos integrales o parciales, siempre que sean indispensables para la solución del caso.

Los informes del equipo multidisciplinario emitidos en un proceso judicial constituyen una experticia, los cuales prevalecen sobre las demás experticias. Estos informes deben ser presentados o presentadas dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que fueron ordenados por el juez o jueza. El equipo multidisciplinario debe remitir al juez o jueza los informes dentro de los cinco días siguientes a que culminen las actividades necesarias para su preparación.

Artículo 482

Indicios por conducta procesal

El juez o jueza puede extraer conclusiones en relación con las partes, atendiendo a la conducta que éstas asuman en el proceso, especialmente, cuando se manifieste notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras conductas de obstrucción. Las conclusiones del juez o jueza deben estar debidamente fundamentadas.

Sección Sexta

De la audiencia de juicio

Artículo 483

Oportunidad de audiencia de juicio

Recibido el expediente, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe fijar por auto expreso día y hora para que tenga lugar la audiencia de juicio, dentro de un lapso no menor de diez días ni mayor de veinte días siguientes a aquel en que recibió el expediente.

Artículo 484

Audiencia de juicio

En el día y la hora señalados por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá lugar la audiencia de juicio, previo anuncio de la misma. La audiencia de juicio es pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y la presidirá y dirigirá el juez o jueza de juicio, quien explicará a las partes la finalidad de la misma. En los procedimientos relativos a Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar, es obligatoria la presencia personal de las partes.

Las partes deben exponer oralmente sus alegatos contenidos en la demanda y en su contestación y no se admitirán nuevos alegatos, salvo aquellos que hayan surgido durante el proceso o, que a criterio del juez o jueza, sean anteriores al proceso pero no se tuvo conocimiento de ellos. No se permitirá a las partes la presentación o la lectura de escritos, salvo que se trate de alguna prueba existente en autos, a cuyo tenor deba referirse la exposición oral.

Seguidamente se evacuarán las pruebas, comenzando con las de la demandante, en la forma y oportunidad que determine el juez o jueza. Evacuada la prueba, se concederá a la parte contraria un tiempo breve, para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas. Las partes deben presentar los testigos que hubieren promovido en la audiencia preliminar, con su identificación correspondiente, los cuales deben comparecer sin necesidad de notificación, a fin que declaren oralmente ante el juez o jueza. Los dictámenes periciales se incorporarán previa lectura, la cual se limitará a las conclusiones de aquellos, estando los y las peritos obligados y obligadas a comparecer para cualquier aclaración que deba hacerse en relación con los mismos, pudiendo las partes y el juez o jueza interrogarlos. La prueba documental se incorporará mediante lectura total o parcial de los mismos por las partes o el juez o jueza. El juez o jueza debe conducir la prueba en búsqueda de la verdad, tendrá los poderes de conducción, corrección a las partes y podrá admitir o rechazar las preguntas si estimare que son inconducentes o impertinentes. Asimismo, podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Culminada la evacuación de las pruebas, se oirán las conclusiones de las partes, primero de la demandante y luego de la demandada. Seguidamente se oirá la opinión del niño, niña o adolescente, de forma privada o en presencia de las partes, pudiendo solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del tribunal si se estimare conveniente a su condición personal y desarrollo evolutivo.

La audiencia de juicio puede prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agote el debate, con la aprobación del juez o jueza. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, ésta debe continuar al día siguiente y así cuantas veces sea necesaria hasta agotarlo.

Constituye causal de destitución del integrante del equipo multidisciplinario del Tribunal, su inasistencia sin causa justificada a la audiencia de juicio para la incorporación y aclaración de sus experticias.

Artículo 485

Sentencia

Concluidas las actividades procesales en la audiencia de juicio, el juez o jueza se debe retirar de la audiencia por un tiempo que no debe exceder de sesenta minutos. Mientras tanto las partes deben permanecer en la sala de audiencias. El juez o jueza debe pronunciar su sentencia oralmente, expresando el dispositivo de fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su dispositiva, a forma escrita. Si el juez o jueza no decide la causa inmediately, después de concluido el debate oral, éste deberá repetirse de nuevo, para lo cual se fijará nueva oportunidad.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, el juez o jueza puede diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia, por un lapso no mayor de cinco días, después de evacuadas las pruebas. En todo caso, deberá, por auto expreso, determinar el día y hora para el cual difirió el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria de las partes a este acto.

Dentro del lapso de cinco días siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el juez o jueza debe en su publicación, reproducir el fallo completo, el cual se agregará a las actas, dejando constancia el secretario o secretaria, del día y hora de la consignación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente; pero contendrá la identificación de las partes y sus apoderados y apoderadas, los motivos de hecho y derecho de la decisión, así como la determinación del objeto o la cosa sobre la cual recaiga su decisión, pudiendo ordenar, si fuere necesario, experticia complementaria del objeto, con único perito, el cual será designado por el juez o jueza.

Los niños, niñas y adolescentes no serán condenados o condenadas en costas.

Constituye causal de destitución el hecho de que el juez o jueza no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en esta Ley.

Artículo 486

No comparecencia a la audiencia de juicio

Si la parte demandante o la demandada no comparece sin causa justificada a la audiencia de juicio se debe continuar ésta con la parte presente hasta cumplir con su finalidad.

Si ambas partes no comparecen, el juez o jueza debe fijar una nueva oportunidad para celebrar la audiencia de juicio, designando los defensores o las defensoras ad litem que sean necesarios. Sin embargo, si está presente el Ministerio Público se debe continuar con la audiencia de juicio en los procedimientos en que el juez o jueza debe impulsarlos de oficio para proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes o, en aquellos casos en los cuales a su criterio, existen elementos de convicción suficientes para proseguir el proceso.

En todos estos casos no se considerará como comparecencia la presencia del apoderado o apoderada en aquellas causas en las cuales la ley ordena la presencia personal de las partes.

Artículo 487 Reproducción
audiovisual

La audiencia de juicio debe ser reproducida en forma audiovisual, debiendo el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes remitir junto con el expediente y en sobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción para el conocimiento del juez o jueza superior o de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, ésta puede realizarse sin estos medios, dejando el juez o jueza constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia.

2.3.4.- Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente Ley se aplica a todos los procedimientos administrativos y judiciales referidos a conflictos familiares tramitados ante:

1. Los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes de los Consejos Comunales.
2. Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.
3. Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
4. Los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Ministerio Público podrá promover la conciliación en las materias de su competencia, siempre que sean de naturaleza disponible, debiendo seguir las orientaciones y lineamientos establecidos en esta Ley. Los procedimientos administrativos y judiciales de conciliación y mediación familiar se rigen preferentemente por lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la presente Ley. Los conflictos que involucren a niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas se regirán conforme a la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 4. Concepto de conciliación y mediación familiar.

A los fines de esta Ley, la conciliación y mediación familiar son medios alternativos para la solución de conflictos, en los cuales se orienta y asiste con imparcialidad a las familias para que alcancen acuerdos

justos y estables que resuelvan una controversia o, al menos, contribuyan a reducir el alcance de la misma, para la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La conciliación y mediación son considerados medios de solución de conflictos análogos, siendo desarrollado el primero en procedimientos administrativos y el segundo en procesos judiciales.

Artículo 5. Principios de la conciliación y mediación familiar.

Los principios que rigen la conciliación y mediación familiar en los procedimientos administrativos y judiciales del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son, entre otros, los siguientes:

1. Compromiso de favorecer la conciliación y mediación familiar: Las personas tienen la responsabilidad de asistir a los actos procesales dirigidos a la conciliación y mediación familiar, así como de participar en éstos en forma positiva y de buena fe, a los fines de promover la paz y armonía familiar, comunitaria y social.
2. Protagonismo y autodeterminación: Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar deben alcanzar los acuerdos por sí mismas, siendo ellas quienes tomen las decisiones en forma libre y sin imposiciones de ningún tipo.
3. Voluntariedad de los acuerdos: Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar tienen la libertad para decidir si desean celebrar o no acuerdos para resolver sus conflictos. Ninguna persona podrá ser constreñida o presionada a celebrar acuerdos durante la conciliación o mediación familiar.
4. Inmediatez y carácter personalísimo: Para cumplir con las finalidades de la conciliación y mediación familiar es importante la presencia de las personas en conflicto, para que expresen directamente sus necesidades e intereses y participen en la solución de sus controversias. La presencia personal es obligatoria en los casos establecidos en la ley. No será necesaria la presencia personal en los casos de mediación en los asuntos de naturaleza civil, laboral, mercantil y de tránsito, en los que sólo se persigue el cumplimiento de una obligación, indemnización u otra contraprestación monetaria.
5. Flexibilidad: La conciliación y mediación familiar debe adaptarse a la situación particular de las personas y a la naturaleza y circunstancias del conflicto familiar, a los fines de permitir alcanzar soluciones más justas y estables para cada caso específico.
6. Imparcialidad: La persona que ejerce la conciliación o mediación familiar debe tratar a las personas que participan en ellas en condiciones de igualdad y sin discriminación.

7. Neutralidad: La persona que ejerce la conciliación o mediación debe procurar el cumplimiento efectivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico y de los derechos humanos, respetando la pluralidad de las relaciones familiares, la diversidad y la pluriculturalidad de la sociedad venezolana, evitando imponer su propia escala de valores y cosmovisión.

8. Satisfactoria composición de intereses: Los acuerdos celebrados a través de la conciliación y mediación familiar deben expresar, en forma satisfactoria y equilibrada, las necesidades e intereses de todas las personas que participan en ésta, privilegiando los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

9. Interés superior de niños, niñas y adolescentes: La persona que ejerce la conciliación o mediación familiar, así como las que participan en ésta, deben velar por los derechos humanos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes, garantizando que los acuerdos no los vulneren.

10. Conciliación y mediación familiar como proceso educativo: Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar deben ser informados de manera clara y precisa sobre el alcance y significado de cada una de las actividades de dicho proceso, así como del valor jurídico de los acuerdos que se alcancen y los mecanismos judiciales existentes para exigir su cumplimiento.

11. La buena fe en los procesos de conciliación y mediación: Todas las personas que participan en un proceso de conciliación o mediación familiar deben observar una conducta caracterizada por la honestidad, lealtad y sinceridad en sus planteamientos, evitando usar estos medios alternativos de solución de conflictos para fines distintos a la búsqueda de un acuerdo que beneficie a los y las integrantes de las familias. No se dará inicio o continuación a un proceso de conciliación o mediación familiar cuando se observe que se formulan propuestas, peticiones o se asuman conductas que constituyan un manifiesto abuso de derecho o entrañen un fraude a la ley.

12. Principio de Confidencialidad: La conciliación y mediación familiar es confidencial. A tal efecto, quienes participen en el proceso de conciliación y mediación tendrán el deber de guardar silencio sobre lo dialogado en las sesiones correspondientes. Estas personas tampoco podrán servir como testigos, expertos o expertas en algún procedimiento posterior que verse sobre lo tratado en estas reuniones de conciliación y mediación. Sin embargo, la confidencialidad cesa cuando se revele la existencia de una amenaza o violación para los derechos humanos a la vida o la integridad personal o de hechos punibles de acción pública.

13. Oralidad: Los actos de conciliación y mediación familiar en los procedimientos administrativos y judiciales deben ser orales, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 6. Participación de los niños, niñas y adolescentes.

Los niños, niñas y adolescentes tienen plena capacidad para solicitar, participar y defender sus derechos y garantías en los procedimientos de conciliación familiar ante todas las instancias previstas en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo podrán denunciar el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios administrativos.

Artículo 7. Personas que participan en la conciliación y mediación familiar.

En la conciliación y mediación participan las personas en controversia familiar, quienes reciben el apoyo de una tercera persona debidamente legitimada por la ley, con la finalidad de orientar y asistir con imparcialidad a las familias para que alcancen acuerdos justos y estables que resuelvan una controversia o, al menos, contribuyan a reducir el alcance de la misma. En la conciliación familiar quienes intervienen como conciliadores y conciliadoras son los Comités de Protección Social de niños, niñas y adolescentes de los Consejos Comunales, los defensores y defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes, los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el Ministerio Público. En la mediación familiar intervienen los jueces y juezas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En lo que se refiere a las materias objetos de conciliación familiar ante el Ministerio Público se circunscribe a aquellos asuntos que sean de naturaleza disponible y en los cuales no se encuentre expresamente prohibida por la Ley.

Artículo 8. Derechos de las personas que participan en la conciliación y mediación familiar.

Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar tienen, entre otros, los siguientes derechos:

1. Participar de forma protagónica en la conciliación y mediación familiar.
2. Decidir libremente si desean celebrar o no acuerdos para resolver sus conflictos.
3. Recibir de quien dirige la conciliación o mediación un trato respetuoso y considerado, en condiciones de igualdad y sin discriminación en el diálogo.
4. Recibir información acerca del objeto, finalidades y características de la conciliación o mediación familiar.

5. Recibir de quien dirige la conciliación o mediación familiar apoyo para facilitar la comunicación y el diálogo entre las personas que se encuentran en conflicto.
6. Recibir asesoría para atender las necesidades de los niños, niñas y adolescentes afectados y afectadas por el conflicto familiar.
7. Que se incluyan en los acuerdos todos los aspectos convenidos en la reunión de conciliación o mediación.
8. Los demás establecidos en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 9. Deberes de las personas que participan en la conciliación y mediación familiar.

Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar tienen, entre otros, los siguientes deberes: 1. Asistir a los actos de conciliación y mediación a los cuales fueran convocado o convocadas. 2. Actuar de forma positiva y de buena fe, con la disposición para celebrar acuerdos que contribuyan a solucionar su conflicto familiar. 3. Actuar y celebrar acuerdos orientados por el interés superior de niños, niñas y adolescentes con pleno respeto y cumplimiento de sus derechos y garantías. 4. Respetar las reglas del proceso de conciliación y mediación. 5. Ofrecer a quien dirige la conciliación o mediación un trato respetuoso y considerado. 6. Respetar las actuaciones promovidas por quien dirige la conciliación o mediación, manteniendo una posición de colaboración y apoyo a sus funciones. 7. Cumplir cabalmente con los acuerdos alcanzados en los procesos de conciliación y mediación familiar. 8. Los demás establecidos en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 10. Formas de actuación de las personas que dirigen la conciliación y mediación familiar.

Las personas que dirigen la conciliación y mediación familiar deben orientar sus actuaciones a:

1. Facilitar la comunicación y el diálogo entre las personas que se encuentran en conflicto.
2. Inculcar a las personas que participan en la conciliación y mediación familiar la necesidad de velar por los derechos humanos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en la solución de los conflictos familiares.
3. Cerciorarse que las personas comprendan el proceso y los alcances de la conciliación y mediación familiar, desde su inicio hasta su conclusión.

4. Propiciar que las personas que participan en la conciliación y mediación familiar tomen sus propias decisiones y logren los acuerdos de manera libre, voluntaria y sin ser constreñidas o presionadas.
5. Desarrollar su función de manera imparcial, respetando las posiciones de las personas y preservando su igualdad y equilibrio durante el proceso de conciliación y mediación.
6. Mantener la confidencialidad de las informaciones conocidas en la conciliación y mediación familiar, salvo las excepciones establecidas en la ley.
7. Excusarse de conocer de la conciliación y mediación familiar cuando se encuentren incursos en las causales de inhibición o recusación previstas en la Ley.
8. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 38 Participación de los abogados y abogadas en la fase de mediación.

Las partes tienen derecho a estar asistidas o representadas por abogados y abogadas en la fase de mediación de la audiencia preliminar. Los abogados y abogadas deben favorecer la solución pacífica de los conflictos familiares a través de la mediación, actuando siempre con lealtad y probidad procesal. Los abogados y abogadas que intervengan en la fase de mediación pueden brindar asesoría a sus representados o representadas sobre los derechos y obligaciones que se derivaran de los acuerdos a ser alcanzados, velando que el mismo sea suscrito de forma voluntaria y sin coacciones de ninguna naturaleza.

En ningún caso los abogados y abogadas pueden intervenir para interrumpir u obstaculizar el desarrollo de una sesión o los acuerdos que se alcancen dentro de la esfera de responsabilidades y derechos de los padres y madres respecto a sus hijos e hijas, salvo que se trate de aclarar o clarificar las propuestas hechas por su representado o representada.

2.4.- Definición de Términos Básicos.

Adolescente: Toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Debido Proceso: Derecho individual de carácter fundamental integrado por un conjunto de garantías constitucionales procesales mínimas que permiten un proceso justo, razonable y confiable.

Derecho de Petición: Consiste en el reconocimiento de las facultades de todos los habitantes de un país para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna cosa incumbente a las mismas.

Derechos Humanos: aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición.

Derechos Individuales: Conjunto de aquellos que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes. Son derechos individuales, el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad ante la ley, de defensa en juicio, entre otros

Estado: Comunidad social con una organización política común y un territorio y órganos de gobierno propios que es soberana e independiente políticamente de otras comunidades o nación.

Conciliación y Mediación Familiar: A los fines de nuestra legislación, son medios alternativos para la solución de conflictos, en los cuales se orienta y asiste con imparcialidad a las familias para que alcancen acuerdos justos y estables que resuelvan una controversia o, al menos, contribuyan a reducir el alcance de la misma, para la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

La conciliación y mediación son considerados medios de solución de conflictos análogos, siendo desarrollado el primero en procedimientos administrativos y el segundo en procesos judiciales.

Niño/a: Toda persona con menos de doce años de edad.

Proceso: relación jurídica que se caracteriza por su autonomía o independencia de la relación jurídica material que se deducía dentro del mismo.

Procedimiento: Son las normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Protección: Conjunto de las medidas empleadas por el sistema protector.

Sociedad: Conjunto de personas que se relacionan entre sí, de acuerdo a unas determinadas reglas de organización jurídicas y consuetudinarias, y que comparten una misma cultura o civilización en un espacio o un tiempo determinado.

Tutela Judicial Efectiva: Es un derecho amplio, que garantiza el carácter universal de la justicia y como institución jurídica constitucional engloba una serie de derechos a saber: el acceso a los órganos de administración de justicia; una decisión ajustada a derecho; el derecho a recurrir de la decisión; el derecho a ejecutar la decisión y el derecho al debido proceso.

Capítulo III

Marco Metodológico.

3.1. Tipo de Investigación.

El presente capítulo, tiene como finalidad plantear las herramientas metodológicas que sustentará la investigación, motivado a que, es necesario definir los procedimientos metodológicos que sirven para dar respuesta a las interrogantes referentes al problema de la investigación.

Al respecto, Balestrini (2006) se refiere que el Marco Metodológico:

“Es el conjunto de procedimientos lógicos, tecno operacionales implícitos en todo proceso de investigación, con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos; a propósito de permitir descubrir y analizar los supuestos del estudio y de reconstruir los datos, a partir de los conceptos teóricos convencionales operacionalizados. (p.125).

Por su parte, Arias (2012) define el Marco Metodológico como *“el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación. (p.110).*

El presente trabajo de grado tiene como objetivo principal revisar las características de la Audiencia de Juicio establecida en el Procedimiento Ordenado indicado en la Lopnna.

Dada la naturaleza del problema, la investigación utilizada es de tipo jurídica dogmática de base documental, la cual según Witker (1995): *“Es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontado todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal”.* (p.59), por cuanto analiza el procedimiento judicial de

protección desarrollado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en cuanto a sus características y fin que persigue.

3.2.- Métodos y técnicas de Investigación Jurídica.

Respecto a los métodos de investigación jurídica Witker (1996), *el método es un camino, un orden conectado directamente a la objetividad que se desea* (p. 11), y, por Método Jurídico, *el jurista entiende cualquier técnica de aproximación al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social, además de la técnica de interpretación del derecho.*(p. 11)

En cuanto al diseño de la investigación, según Sabino (2009), tiene por objeto proporcionar un modelo de verificación que permita contrastar hechos con teorías, y su forma es la de una estrategia o plan general que determina las operaciones necesarias para hacerlo, haciendo referencia al plan general del estudio.

Sobre eso, Sabino (2009) indica que el beneficio es que el investigador puede mediante una indagación bibliográfica analizar una amplia gama de fenómenos, ya que no solo tiene que basarse en los hechos a los cuales el tiene acceso de un modo directo, sino que puede extenderse para abarcar una experiencia inmensamente mayor.

Por su parte, Arias (2012) refiere: “la investigación documentales un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas”. (p.27).

Por lo que esta investigación se adecua a los propósitos de una investigación de **tipo documental**, donde la particularidad del estudio se refleja en el análisis e interpretación del régimen jurídico venezolano en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, y de sentencias de nuestro máximo tribunal, por lo que su fuente principal de información, son materiales bibliográficos y documentales,

referentes a la perspectiva que se tiene sobre el derecho a la defensa de los niños, niñas y adolescentes. Estos materiales, estuvieron representados en libros impresos, libros en pdf, textos legales y documentos en línea.

Por su parte, Arias (2012) define las técnicas de investigación, como “el procedimiento de obtener datos o información” (p. 67). Asimismo, define: “las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información. Son ejemplos de técnicas: la observación directa, la encuesta en sus dos modalidades: oral o escrita (cuestionario), la entrevista, el análisis documental, análisis de contenido, etc.”. (p.111)

Al respecto, este estudio presenta **una técnica de tipo jurídico-documental**, en tanto el análisis del régimen jurídico de la protección de niños, niña y adolescente, se apoyo en la recopilación, reflexión e interpretación de documentos alusivos al ámbito jurídico de la temática de estudio, considerando las leyes nacionales.

En cuanto al nivel de investigación, Arias (2012), establece que la misma, se refiere al grado de profundidad con que se aborda un fenómeno u objeto de estudio (p, 23), para lo cual establece diversos niveles, entre las cuales se encuentra, la investigación descriptiva, la cual:

“Consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere” (p. 24).

En cuanto al diseño de la investigación, Arias (2012) establece que, el diseño de investigación es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado. En atención al diseño, la investigación se clasifica en: documental, de campo y experimental (p. 27), por lo que este trabajo de grado se baso en un **diseño de tipo documental bibliográfico**, ya que con las misma se permitió cotejar y

evaluar la información de forma ordenada y clasificada, con el fin de dar respuesta a los objetivos específicos. Al respecto, Arias (2012, p.28), establece que: “son fuentes documentales el soporte material (papel, madera, tela, cinta magnética) o formato digital en el que se registra y conserva una información”. Por tanto, encausa en el tipo de investigación de tipo documental bibliográfica, ya que la misma se realizó a través de fuentes documentales.

En lo que concierne a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, Sabino (2009) señala que, una vez obtenidos los indicadores de los elementos teóricos y definido el diseño de la investigación, se hace necesario definir las técnicas de recolección necesarias para construir los instrumentos que nos permitan obtener los datos de la realidad.

En este sentido, Sabino (2009), define los instrumentos de recolección de datos como: “cualquier recurso de que se vale el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información”, lo que representa la labor principal del investigador resumiendo los aportes del marco teórico al seleccionar datos que correspondan a los indicadores, por lo tanto, a las variables y conceptos utilizados.

Por otro lado, Arias (2012) define las fuentes documentales secundarias como “trabajos en los que se hace referencia a la obra de un autor”(p.28). El presente trabajo de grado se fundamenta en este tipo de instrumentos, valiéndose de ellos para aplicar las técnicas de observación, análisis e interpretación de la revisión bibliográfica y documental sobre textos impresos y digitales, textos legales, disposiciones constitucionales e instrumentos legales internacionales referentes al objeto de estudio.

3.3.- Fases Metodológicas de la Investigación.

Al respecto Dalle, Boniolo, Sautu y Elbert (2005, p.151), establecen que “La metodología es precisamente un conjunto de métodos que tienen por función adaptar los preceptos teóricos a la producción de los datos”.

En relación a lo antes expuesto, para llevar a cabo el presente trabajo de grado, se consideraron tres etapas fundamentales a saber:

Fase I. Caracterizar los fundamentos que dan origen a la implementación de las fases del procedimiento ordinario de protección en especial la fase de juicio.

En esta fase se desarrollara los fundamentos que dieron origen a la reforma de la Lopnna de 1998 para lograr la entrada en vigencia de la reforma Lopnna de 2007 en sus aspectos sustantivos y adjetivo, ya que el 30 de diciembre de 1999 se publica en la Gaceta Oficial y entra en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La cual cumple a cabalidad uno de los compromisos fundamentales del estado Venezolano en materia de derechos humanos de la infancia y la adolescencia, esto es, reconocer e incorporar expresamente los avances de los últimos cuarenta años en esta materia, tanto en la doctrina como en los tratados y la jurisprudencia internacional. Esto implicó desarrollar la Convención sobre los Derechos del Niño y, sobre todo, el paradigma sobre el cual ella se fundamenta: la Doctrina de la Protección Integral.

Fase II. Indicar la base legal establecida en las leyes especiales contentivas del procedimiento ordinario en relación a los deberes y derechos de las partes dentro del proceso.

La Lopnna establece un procedimiento ordinario uniforme para tramitar y decidir todos los asuntos de naturaleza contenciosa que sean conocidos por los tribunales de protección. Este procedimiento se desarrolla en dos audiencias: la audiencia preliminar y la audiencia de juicio. En el desarrollo de esta fase

se expondrá las bases normativas desarrolladas por nuestro legislador que rigen la audiencia de juicio, así como las obligaciones de las partes involucradas para desarrollarla de forma tal, que garantice el interés superior de los niños.

Fase III. Identificar la Importancia del conocimiento de las funciones de las partes dentro del procedimiento ordinario de protección en especial la fase de juicio.

En esta fase se identificara la importancia que tiene tanto para los niños, niñas y adolescentes como a las familias, al Estado y a la sociedad, el conocimiento del procediendo ordinario y en especial la audiencia de juicio, para la resolución de los conflictos familiares cuando las partes no llegan a feliz acuerdo.

3.4.- Fuentes de Conocimiento Jurídico

La presente investigación se centró en una investigación jurídica dogmática de base documental, la cual puede definirse como aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos o documentos en línea, para lo cual se revisaron la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que forman parte del ordenamiento jurídico venezolano, igualmente en decisiones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia con respecto al tema, así como en documentos jurídicos internacionales, la doctrina, consultas internet, y de otros trabajos relacionados con el tema objeto de investigación, que fueron visualizados, como herramientas de fuentes bibliográficas y documentales.

Capítulo IV

Resultado, Conclusiones y Recomendaciones.

4.1. Resultados.

En el presente capítulo se examinan los resultados obtenidos vinculados con los objetivos de la investigación, los cuales se presentan de la siguiente forma:

Fase I. Caracterizar los fundamentos que dan origen a la implementación de las fases del procedimiento ordinario de protección en especial la fase de juicio.

Debemos comenzar señalando que el 30 de diciembre de 1999 se publica en la Gaceta Oficial la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La cual cumple a cabalidad uno de los compromisos fundamentales del Estado Venezolano en materia de derechos humanos de la infancia y la adolescencia, esto es, reconocer e incorporar expresamente los tratados y la jurisprudencia internacional en materia de la infancia. Esto implicó desarrollar la Convención sobre los Derechos del Niño y, sobre todo, el paradigma sobre el cual ella se fundamenta: la Doctrina de la Protección Integral. Así, el artículo 78 del Capítulo V de los Derechos Sociales y de las Familias, del Título III de la Constitución, se establece:

“Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a

la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.”

Es así como la norma reconoce la jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño y contempla los principios fundamentales de la Doctrina de la Protección Integral. Es necesario señalar que, en principio, existe una importante coincidencia y adecuación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998 a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tanto en sus aspectos sustantivos como en los referidos a los órganos y entes del Estado Inclusive, algunas de sus normas tienen una redacción similar o exacta, como el artículo 75 de la nueva Constitución que reconoce el derecho a una familia en términos prácticamente iguales al artículo 26 de dicha Ley. Por ello, puede afirmarse que la nueva Carta Magna otorgó jerarquía constitucional a muchos de los principios y normas contemplados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998.

La materia procesal y al Sistema de Justicia tienen por objeto garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los niños, niñas y adolescentes, con fundamento en el nuevo ordenamiento jurídico constitucional en materia procesal y sobre el Sistema de Justicia. Desde esta perspectiva, se desarrollan un conjunto de principios novedosos contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, especialmente los previstos en su artículo 257, el cual establece:

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

Los principios contemplados en esta norma imponen cambios y transformaciones radicales a las leyes que tradicionalmente han regulado el proceso en nuestro país, caracterizadas por el principio de la escritura, la multiplicidad de procedimientos especiales, por la sobrevaloración de muchas formalidades innecesarias y, por modelos procesales y de gestión que generan procedimientos lentos y decisiones tardías.

La materia procesal en Lopnna, se guía por seis principios rectores de especial relevancia, que constituyen una orientación fundamental para la adecuada interpretación y aplicación de las normas. Estos principios son el fortalecimiento de la oralidad: que implica el predominio de la oralidad sobre la escritura, la concentración y la inmediación en el procedimiento. Proceso por audiencias. Uniformidad de procedimientos: creando tres procedimientos, uno ordinario para todos los asuntos de carácter contencioso, otro para todos los asuntos de carácter no contencioso y uno para adopción. Fortalecimiento de los medios alternativos de resolución de conflictos: ordenando al juez o jueza su promoción y creando una oportunidad procesal dirigida exclusivamente a la mediación, de comparecencia obligatoria y previa a la fase de juicio, salvo en los casos en los cuales por la naturaleza de la pretensión no es posible la mediación. Redefinición de las funciones judiciales: manteniendo y promoviendo la desjudicialización de conflictos de índole social y de asuntos ajenos a la función jurisdiccional.

Modernización de la organización del Tribunal de Protección del Niño Niña y del Adolescente: creando los circuitos judiciales en esta materia y otorgándole prioridad a la función jurisdiccional en la labor del juez o jueza.

Así pues, en relación al procedimiento, se prevé como principios rectores: la oralidad; la inmediación; la concentración; la uniformidad; la promoción de los medios alternativos de solución de conflictos; la publicidad; la simplificación; la iniciativa y límites de decisión del juez o jueza; la dirección e impulso del proceso por el juez o jueza; la primacía de la realidad; la libertad probatoria; la lealtad y probidad procesal; la notificación única; y, la defensa técnica gratuita. El principio de la uniformidad indica que los asuntos contenciosos, no contenciosos y de adopción se tramitaran y decidirán conforme a los procedimientos contemplados en la Lopnna. Por lo que los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes deben circunscribirse única y exclusivamente a los tres procedimientos previstos en esta reforma, debiendo abstenerse de aplicar otros procedimientos para conocer los casos referidos a niños, niñas y adolescentes, particularmente si en una ley sustantiva o adjetiva se prevé un procedimiento especial y distinto para ello, tal y como ocurre en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, que no obedecen al principio de la uniformidad. El principio de publicidad constituye una de las garantías fundamentales del derecho al debido proceso, pues además de permitir a las partes el ejercicio de

su defensa, hace ms transparente la actuación del Sistema de Justicia, permitiendo la contralora social del pueblo sobre el accionar de los jueces y juezas. Sin embargo, en materia de niños, niñas y adolescentes pueden establecerse ciertas limitaciones para garantizar sus derechos y desarrollo integral. Así, se prevé, en primer lugar, que las audiencias serán públicas, salvo en dos casos: cuando la ley no lo establezca; o, si a criterio del juez o jueza es necesario proceder a puertas cerradas total o parcialmente, para garantizar la seguridad, la moralidad o la protección de la personalidad de alguna de las partes o de alguna persona notificada para participar en el proceso. En segundo lugar, se establece expresamente el carácter público del expediente, salvo los casos expresa y excepcionalmente previstos en la Ley, como el referido a adopciones. El principio de notificación única es una garantía dirigida a asegurar la celeridad y brevedad del proceso, que constituye una de las características esenciales de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Su objeto es evitar las dilaciones generadas por notificaciones innecesarias, muchas veces empleadas como estrategias procesales desleales dirigidas a demorar el trámite del proceso. Se establece que una vez realizada la notificación del demandado, las partes quedan a derecho, y no habrá necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del proceso, salvo los casos expresamente señalados en Ley. La consecuencia natural de este principio es la exigencia de una mayor diligencia por parte del tribunal y de quienes ejercen la abogacía, pues una vez iniciado el proceso este continuar avanzando conforme a los términos y lapsos previstos en la Ley, salvo determinadas excepciones.

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes esta organizado en circuitos judiciales, previendo la posibilidad de crear mas de un circuito judicial en una ciudad, dependiendo de las necesidades del servicio de justicia. Estos tribunales estarán constituidos en primera instancia por jueces y juezas de mediación y sustanciación y jueces y juezas de juicio, en segunda instancia por jueces y juezas superiores y, se contempla de forma expresa que, los recursos de casación, de control de la legalidad y de interpretación serán conocidos por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Así mismo, se contempla que podrá separar la competencia de mediación y de sustanciación, atribuyendo a jueces y juezas de primera instancia del circuito judicial cada una de estas atribuciones. Adicionalmente, se establece que los equipos multidisciplinarios son órganos del tribunal que le prestan servicios auxiliares de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional experticia bio-

psico-social-legal de forma colegiada e interdisciplinaria. Se prevé que estos equipos estarán integrados por profesionales de la medicina psiquiátrica, de la psicóloga, del trabajo social, del derecho y, en las zonas en que sea necesario, de expertos interculturales bilingües en idiomas indígenas. Las atribuciones de los equipos multidisciplinarios se distinguen de los equipos multidisciplinarios pertenecientes a las Secciones de Adolescentes de los tribunales penales.

En relación a las características de la audiencia de juicio, iniciamos mencionando, que se inicia el día y hora que fije por auto expreso el tribunal respectivo, dentro de un plazo no menor de diez (10) días hábiles ni mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a aquel en que conste en autos la conclusión de la audiencia preliminar. La audiencia de juicio es pública, salvo las excepciones previstas en la ley y, la preside y dirige el juez o jueza de juicio. En la audiencia de juicio las partes expondrán sus alegatos. Seguidamente se evacuaran las pruebas permitiendo a la parte contraria un tiempo para sus observaciones luego de evacuar cada prueba. Inmediatamente después, se oirán las conclusiones de las partes. En todo caso, el juez o jueza de juicio podrá ordenar la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad. De seguidas se oirá la opinión del niño, niña o adolescente, pudiendo solicitarse para ello los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del tribunal. Finalmente, el juez o jueza de juicio se retirará de la audiencia por un tiempo que no debe exceder de sesenta (60) minutos, para pronunciar su sentencia oralmente, reduciendo de inmediato su dispositiva a forma escrita. En casos excepcionales, el juez o jueza de juicio podrá diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles. Dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el juez o jueza de juicio deberá publicar la sentencia. En los procedimientos relativos a responsabilidad de crianza, obligación de manutención y régimen de convivencia familiar será obligatoria la presencia personal de las partes. Si las partes demandante o demandada no comparecen sin causa justificada a la audiencia de juicio se continuará con esta hasta cumplir con su finalidad. Si ambas partes no comparecen, el juez o jueza de juicio fijará una nueva oportunidad para celebrar la audiencia de juicio, designando los defensores que sean necesarios. Sin embargo, si está presente el Ministerio Público, se continuará con la audiencia en los procedimientos en que el juez o jueza debe impulsarlo de oficio para proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes o, cuando a su criterio existan elementos de convicción suficientes para proseguir el proceso.

Fase II. Indicar la base legal establecida en las leyes especiales contentivas del procedimiento ordinario en relación a los deberes y derechos de las partes dentro del proceso.

De la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tenemos:

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Que obliga a los estados partes adecuar sus sistemas administrativos y judiciales, tomando las medidas legislativas necesarias para poner en marcha la Doctrina de Protección Integral y garantizar los derechos a todos los niños.

De la Ley Orgánica para la Protección del Niño Niña y Adolescentes tenemos:

- 1) El Primer bloque de artículos encontramos de manera general los que establecen los principios, la capacidad procesal de los adolescentes en los procesos judiciales, Las materias y normas supletorias aplicables al procedimiento, la competencia por el territorio, las audiencias del proceso y la forma de calcular los terminos, lapsos y plazos procesales. Que van desde el **artículo 450 al 455 de la ley**.
- 2) El segundo bloque desarrolla lo referente a la demanda, la notificación, poderes del Juez, medidas preventivas. Que van desde el **artículo 456 al 466-E**.
- 3) El tercer bloque que desarrolla la Audiencia Preliminar de Mediación, Sustanciación y las pruebas, que se inicia en el **artículo 467 hasta el 482**.
- 4) El cuarto bloque que desarrolla lo concerniente a nuestro estudio que son los artículos que regulan la Audiencia de Juicio que son:
 - a) **Artículo 483.** Oportunidad de la audiencia e juicio.
 - b) **Artículo 484.** Características de la audiencia de juicio.
 - c) **Artículo 485.** Relacionado a las características de la sentencia.
 - d) **Artículo 486.** Los casos cuando se da la no comparencia de las partes a la audiencia.
 - e) **Artículo 487.** Lo referente a la reproducción audiovisual de la audiencia de juicio.

Se incluyen también los artículos de la **Ley sobre Procedimientos especiales en Materia de Protección Familiar de Niños Niñas y Adolescentes**. Ya que es la norma que regula los procedimientos especiales en materia de Familia Niños Niñas y Adolescentes.

- a. **Artículo 3.** Ámbito de aplicación de la ley.
- b. **Artículo 4.** Concepto de conciliación y mediación familiar.
- c. **Artículo 5.** Principios de la conciliación y mediación familiar.
- d. **Artículo 6.** Participación de los niños, niñas y adolescentes.
- e. **Artículo 7.** De las personas que participan en la conciliación y mediación familiar.
- f. **Artículo 8.** Derechos de las personas que participan en la conciliación y la mediación familiar.
- g. **Artículo 9.** Deberes de las personas que participan en la conciliación y la mediación familiar.
- h. **Artículo 10.** De las formas de actuación de las partes que dirigen la conciliación y la mediación familiar.
- i. **Artículo 38.** Participación de los abogados y abogadas en la fase de medicación.

Fase III. Identificar la Importancia del conocimiento de las funciones de las partes dentro del procedimiento ordinario de protección en especial la fase de juicio.

Al realizar el presente trabajo de grado, se observaron algunos aspectos que configuran el Derecho Procesal de Protección a la Infancia y Adolescencia, se va observando la complejidad y responsabilidad que comprende la materia; es usual oír que ejercer ante los tribunales de protección es “sencillo” pero al ir observando las múltiples aristas del derecho adjetivo y sobretodo la necesidad de no circunscribir solamente la labor del abogado privado al manejo del concepto jurídico “interés superior del niño” debe existir mayor responsabilidad y entrega, así como una mayor indagatoria en el ámbito de estudio del proceso en protección.

En algunos escritorios jurídicos o bufetes, el ejercicio de la materia de protección es atribuida a los abogados noveles, dado que se considera sencilla su ejecución por lo que en apariencia representa sus instituciones, sin embargo ante la presencia del fuero atrayente y las

particularidades propias del procedimiento, el abogado no debe ni puede conformarse con la poca experiencia que trae de sus estudios de pregrado, por lo que es necesario ya que debe hacer un mayor estudio e indagatoria del caso, ya que los intereses en juego, son los derechos y garantías de personas vulnerables que se encuentran en desarrollo.

De allí la importancia de conocer estos procedimientos y en especial, la audiencia de juicio, donde una de sus características es la oralidad, que viene representada en la argumentación en esta etapa, para lograr con éxito la protección de los intereses del niño, niña y adolescente, y de carecer esta argumentación en el abogado, complicando y obstaculizando ese proceso, debería tomarse como negligencia y aplicarse lo establecido en 482 (indicio por conducta procesal).

Como observamos anteriormente, la fase de juicio es de tal importancia, por cuanto las partes, en este caso, los padres, representantes o responsables, no han podido llegar a un acuerdo para dirimir su conflicto, por lo que es la argumentación del abogado quien en un breve discurso, debe hacer valer al juez el derecho que alega con la presentación y defensa de sus pruebas. Todo ello en beneficio de los derechos y garantías del niño, niña o adolescente que espera una respuesta a ese conflicto en el que se ve inmerso, sin ser causante del mismo.

Sobre la temática de las pruebas, la misma denota ciertas particularidades de las que se pueden mencionar que los escritos de pruebas deben indicar todos los medios probatorios que se tengan y aquellos que se requieran materializar, para demostrar la procedencia de los respectivos alegatos. Los primeros pueden ser consignados con el escrito de pruebas o en la audiencia preliminar. Los segundos deben ser preparados durante la audiencia preliminar o evacuados directamente en la audiencia de juicio, según su naturaleza. De allí se puede afirmar que tanto el

demandante como el demandado, debe estar muy bien documentados y preparado su discurso a la hora de exponer sus pruebas, ya que esta prohibida la lectura en la audiencia e juicio.

Ahora bien en el caso del informe técnico integral emanado del equipo multidisciplinario que prueba las condiciones físico-ambientales del hogar de las partes, el aspecto socio-económico y la salud mental de las partes, constituye a nivel del Derecho Procesal de Protección a la Infancia y la Adolescencia una prueba que debe ser manejada de forma plena por el abogado privado, dado que no solo las pruebas documentales o testimoniales propias del Derecho Procesal Civil son elementos básicos de esta etapa. Todo esto de suma importancia que conozca y manejen las partes en especial sus abogados, por cuanto en la audiencia de juicio en el momento del contradictorio pueden desestimar esas pruebas por una parte y aclarar o ratifica el valor de las presentadas y lo pertinente de ellas por quien las promueve.

4.2. Conclusiones.

A modo de conclusión, podemos mencionar que ha sido un gran logro y avance la implementación de este procedimiento que ha servido para brindar mayor celeridad al proceso y mayor participación de las partes en el mismo, dejando a un lado el viejo sistema donde quien tenía toda dirección y única potestad de manifestar su criterio era del juez. En este proceso las partes tienen un rol participativo y protagónico, por cuanto son ellas con su forma de proceder dentro del mismo, que logran con su exposición oral lograr hacer valer los derechos que invocan y desvirtuar los requerimientos de su contra parte, lo que lograra al final hacer prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes que a la final son los beneficiados al hacer los mismos, frente a los intereses de sus padres madres, representantes o responsables.

Se puede observar que el juez tiene amplios poderes de dirección y decisión en el proceso, distintos a los demás jueces, facultándolo a continuar la audiencia, aun con la

ausencia de una o ambas partes, todo ello a fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Claro esta, dependiendo de la causa, y si observa que esta situación favorece en garantizar los derechos y hacer prevalecer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En relación a las pruebas, el juez bajo la sana crítica y en busca de la verdad, puede solicitar se incluyan pruebas que las partes no aporten. Algo sumamente novedoso en el proceso judicial. De igual forma se observa que con el fin único de buscar la verdad, se amplía la cualidad de testigos dentro del proceso familiares, y otras personas que tengan contacto con los niños, niñas y adolescentes, incluso pueden participar como testigos.

4.3. Recomendaciones.

1. Difundir por medio de talleres, cursos, diplomados el procedimiento de protección desarrollado por los órganos judiciales.
2. Elaborar campañas de difusión de la importancia del conocimiento de los derechos, deberes y garantías de los niños, niñas y adolescentes, a fin de que los profesionales del derecho no vean el procedimiento judicial de protección, como algo fácil y de poca importancia.
3. En algunos casos, capacitar a los funcionarios u operadores del sistema, para que se cumpla lo establecido en la ley, que sean funcionarios ESPECIALIZADOS en la materia.
4. Fomentar el interés de los abogados en conocer la doctrina de protección integral.

ARIAS, F: El Proyecto de Investigación, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Episteme. Caracas, Venezuela 2012.

BALLESTRINI, Mirian. Como se Elabora un Proyecto de Investigación. Sexta edición.2006.
Documento en línea,

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

GARAY, Juan: La Constitución Bolivariana (1999) Gaceta Oficial N° 5453 Marzo 2000,
Ediciones Juan Garay Caracas, Venezuela. 2008.

Instituto de Estudios Jurídicos del estado Lara. II Jornadas sobre el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la Reforma de la LOPNNA. 2009.

MORAIS. María G. Coordinadora. IX Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescentes. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas/ Venezuela.2008

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina.

PERDOMO, Juan: Derecho de la Infancia y la Adolescencia. Publicaciones Tribunal Supremo de Justicia. Serie Eventos N° 24; Caracas Venezuela. 2007.

SABINO, C. (2009). Metodología de la Investigación. Editorial El Cied. Buenos Aires. Argentina.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA VENEZUELA. Sala de Casación Social. Sentencia N° 322 de fecha 23 de Abril de 2012.

ANEXO

**SENTENCIA 322 DE LA SALA DE CASACION SOCIAL
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA VENEZUELA
DE FECHA 23/04/2012**



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Ponencia de la Magistrada Dra. CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

En el juicio por nulidad de matrimonio incoado por la ciudadana **REINA JOSEFINA FIERRO MOSQUERA**, representada judicialmente por los abogados Yait Gisela Gerdel y Teodoro Pérez Polanco, contra el ciudadano **WILMER BOANERGES SALCEDO DUGARTE**, representado judicialmente por los abogados Nicolás Rubino Pinto y Antonia Turbay Hernando; el Tribunal Sexto de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante sentencia publicada el 30 de noviembre de 2010, declaró terminado el procedimiento por la no comparecencia de las partes a la fase de sustanciación de la audiencia preliminar.

El Tribunal Superior Tercero de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la referida Circunscripción Judicial, mediante sentencia publicada el 9 de febrero de 2011, declaró improcedente la incidencia planteada por la parte demandada respecto a la presunta sustracción de un acta procesal, con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y repuso la causa al estado de que el Juez de Primera Instancia tramite la incidencia prevista en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, para resolver sobre la causa justificante alegada en autos.

Contra la sentencia de alzada, el 22 de febrero de 2011, la parte demandada interpuso recurso de control de la legalidad, el cual fue admitido por esta Sala de Casación Social mediante sentencia N° 606 del 3 de junio de 2011.

Realizada la audiencia oral, pública y contradictoria, y dictada la sentencia de manera inmediata, pasa esta Sala a reproducir la misma bajo la ponencia de la Magistrada doctora CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA, en la oportunidad que ordena el artículo 489-G de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en los siguientes términos:

RECURSO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD

La sentencia contra la que se recurre, publicada el 9 de febrero de 2011 por el Tribunal Superior Tercero de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró improcedente la incidencia planteada por la parte demandada, con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y repuso la causa al estado de que el Juez de Primera Instancia tramitara la incidencia prevista en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, para resolver sobre la causa justificante alegada respecto a la incomparecencia de la parte demandada a la fase de sustanciación de la audiencia preliminar.

La parte recurrente alega que mediante dicho fallo la alzada ratificó tácitamente la legitimidad de los actores, al pronunciarse sobre el fondo de un recurso que ha debido declarar inadmisibles, e incurrió en el vicio de incongruencia negativa al reponer la causa al estado de que la Juez de Primera Instancia abriera una articulación probatoria para garantizar el derecho a la defensa de los recurrentes. Manifiesta que el poder otorgado a los mandatarios de la parte actora

es insuficiente para incoar la presente demanda, toda vez que el cónyuge ha debido manifestar su voluntad de disolver el vínculo conyugal y tutelar los derechos del hijo en común, por lo que procedió a impugnarlo y solicitó que se declarara inadmisibile la acción, sin embargo, la Juez *a quo* continuó con la tramitación del proceso.

Sostiene:

Es cierto que la Juez A-quem (*sic*) explanó un tratado sobre el caso fortuito y la fuerza mayor, del vacío existente en la especialísima Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la incomparecencia de las dos (2) partes a la audiencia y los derechos del niño (NUNCA TUTELADOS POR EL A-QUO), en catorce páginas, y en base a ello dicta su dispositiva, pero también es cierto que la misma Juez A-Quem (*sic*), alejándose de la doctrina admite un recurso de apelación contrario a las normas de orden público, porque alejada como está del criterio doctrinal y jurisprudencial de esta Sala de Casación Social, e involuntariamente, omite pronunciamiento sobre lo alegado por la recurrente en Audiencia Oral, en el sentido que la abogada recurrente ratifica la legitimidad de su poder por estar autenticado por una Notaría pública y que la doctrina de la Sala de Casación Social no es vinculante para este caso (como se debe desprender de la grabación audiovisual de la Audiencia y que debe estar consignada con el expediente).

Asimismo manifiesta, que la Juez Superior no se pronunció sobre los recursos de apelación que habría interpuesto en fechas 22 y 23 de noviembre de 2010.

Esta Sala para decidir observa:

El procedimiento ordinario previsto en los artículos 450 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, claramente influenciado por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, está estructurado en audiencias, que se rigen por los principios de oralidad, inmediación y concentración. Es por ello, que el referido proceso judicial se contrae a dos audiencias (Artículo 454 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes):

1) La audiencia preliminar, que consta de una *fase de mediación* –privada- y una *fase de sustanciación* –pública- (artículo 467 y siguientes, *eiusdem.*), que acogiendo lo expresado en la exposición de motivos del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, tiene por finalidad “colocar al proceso en las mejores condiciones posibles para proseguir en dirección al juzgamiento final”, propiciar la conciliación, depurar el proceso, establecer el objeto de la litis y el objeto de la prueba.

2) La audiencia de juicio –pública-(artículo 483, *eiusdem.*) para la evacuación de las pruebas, la recepción de los alegatos de las partes y dictar la sentencia de mérito.

Por tratarse de un procedimiento por audiencia, las partes deben comparecer ante la autoridad judicial para ser oídas, conforme dispone la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En caso que alguna de las partes no comparezca a dichos actos, sin causa justificada, ello le acarrea distintos efectos que dependerán de su rol y de la fase procesal en la que se encuentre:

I.- INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA PRELIMINAR:

1.- Durante la fase de mediación (Artículo 472 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes):

i) Si la *parte demandante* no comparece se considera desistido el procedimiento, y el Juez deberá publicar una sentencia que declare terminado el proceso. Dicho desistimiento extingue la instancia, pero la parte puede volver a incoar la demanda luego de transcurrido un mes.

ii) Si la *parte demandada* no comparece, los hechos alegados por la parte demandante se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, excepto en aquellos casos en los que no procede la confesión ficta. De ello se deja constancia en un acta y se da por concluida la fase de mediación de la audiencia preliminar.

2.- Durante la fase de sustanciación (Artículo 477 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes):

i) Si la *parte demandante o demandada* no comparece, se continúa con la fase de sustanciación con la parte presente hasta cumplir con su finalidad.

ii) Si *ambas partes* no comparecen, se termina el proceso mediante sentencia oral, reducida a un acta que se publicará el mismo día.

II.- INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. (Artículo 486 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes):

1.- Si la *parte demandante* o la *demandada* no comparecen, se debe continuar la audiencia de juicio con la parte presente hasta cumplir con su finalidad.

2.- Si *ambas partes no comparecen*, se debe fijar nueva oportunidad para la celebración de dicho acto, a menos que se encuentre presente la representación del Ministerio Público y se trate de un caso que deba ser impulsado aún de oficio.

En el caso *sub examine* la ciudadana Reina Josefina Fierro Mosquera demandó por nulidad de matrimonio al ciudadano Wilmer Boanerges Salcedo Dugarte, acción que fue admitida mediante auto del 14 de enero de 2009 por la Juez Unipersonal IX de la extinta Sala de Juicio del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

El 30 de noviembre de 2010, oportunidad fijada para la celebración de la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, en los términos previstos en el artículo 473 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Tribunal Sexto de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de la referida Circunscripción Judicial, dejó constancia que a dicho acto no comparecieron las partes y declaró desistido el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 477, *ejusdem*. La representación judicial de la parte actora recurrió dicha decisión, mediante diligencia del 3 de diciembre de 2010, alegando que no había comparecido al referido acto por causas de fuerza mayor.

Recibidas las actuaciones por el Tribunal Superior Tercero de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, éste fijó oportunidad para la audiencia del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 488-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y mediante decisión de fecha 8 de febrero de 2011, publicada *in extenso* el 9 de febrero de 2001, declaró improcedente la incidencia planteada por la parte demandada respecto a la presunta sustracción de actas procesales, con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y repuso la causa al estado de que el Juez de Primera Instancia tramitara la incidencia prevista en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, para resolver sobre la causa justificante alegada en autos.

La Juez de alzada para fundamentar su decisión argumentó que los hechos no se subsumen en las normas contenidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en virtud de que el artículo 131 *eiusdem*, regula únicamente lo relativo a la incomparecencia del demandado a la audiencia preliminar, y en el presente caso se trata de la incomparecencia de ambas partes; que [*en materia laboral*] el caso fortuito o la fuerza mayor se elevan ante el Juez Superior mediante el recurso de apelación, oído en ambos efectos, y que “*este tipo de sentencias interlocutorias que no ponen fin al juicio, sólo disponen del recurso de apelación diferida*”.

Con respecto al dispositivo contenido en el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, señaló que a pesar de que éste se refiere a los casos de incomparecencia de una o ambas partes [*a la audiencia de juicio*] no sería aplicable supletoriamente, puesto que en materia de protección de Niños, Niñas y Adolescentes no existiría el desistimiento del procedimiento ni el desistimiento de la acción “*la falta de comparecencia de las partes no pone fin al proceso y el juez está obligado a continuar con la audiencia tomando las previsiones del Ley*”.

Consideró que “*el caso fortuito o fuerza mayor debe ser propuesto ante el juez de la causa, tal y como lo ha establecido el legislador patrio en el artículo 607 del Código de*

Procedimiento Civil"; que dicha articulación probatoria sería decidida conforme a los medios de prueba ofrecidos por el interesado, de negarse su pretensión la decisión sería susceptible de apelación en ambos efectos, y le correspondería al Juez Superior comprobar si existen las causas justificantes alegadas.

Asimismo justificó la aplicación de dicha incidencia, argumentando que ésta garantizaría el derecho a la doble instancia y al debido proceso, establecidos en los artículos 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 8 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios de economía y celeridad procesal.

Sostiene que el recurso de apelación que puede interponerse contra la sentencia "*que rechaza la reapertura del lapso procesal precluido por no haber sido demostrado el caso fortuito o fuerza mayor durante la articulación probatoria*", es distinta de la apelación "*de la sentencia que pone fin al proceso, pues esta sólo puede ser atacada por vicios legalmente establecidos que la hace susceptible de nulidad*"; y que poseen trámites legales distintos.

Sobre tal particular esta Sala de Casación Social observa que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no establece el mecanismo procesal que le permita a la parte justificar y acreditar los motivos por los cuales no compareció a cualquiera de las referidas audiencias, por lo que debe acudir a la aplicación de las normas supletorias cuyo orden de prelación se encuentra previsto en el artículo 452, *eiusdem*, a saber: 1) la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 2) el Código de Procedimiento Civil y 3) el Código Civil.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo en sus artículos 130, 131, y 151, introdujo una variante del recurso de apelación cuya finalidad no es la de corregir un error de juzgamiento, sino

valorar circunstancias sobrevenidas que escapan de la previsión de las partes y revertir los efectos de su incomparecencia a la audiencia preliminar o a la audiencia de juicio, siempre que acredite una causa justificante. Contrario a lo afirmado por la Juez Superior, tal correctivo se erige como la fórmula idónea que debe aplicarse supletoriamente en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, en virtud de que la providencia judicial que declare terminado el procedimiento no es un auto de mero trámite que pueda ser revocado por el propio Juez que lo dictó, sino una sentencia interlocutoria que pone fin al juicio y por tanto es susceptible del recurso de apelación.

En efecto, el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, establece el principio de irrevocabilidad del fallo, en los términos siguientes: *“Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado (...)”*. De esta manera, no procede la aplicación por parte del Juez de Primera Instancia de la articulación probatoria prevista en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, para dilucidar lo relativo a la causa justificante de la inasistencia de las partes, ya que aunque se probara la causa justificante no podría revocar la sentencia que declaró extinguido el proceso.

Por tal virtud, para justificar la incomparecencia a la audiencia preliminar procede la aplicación de los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por remisión del artículo 452 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y en los casos de incomparecencia a la audiencia de juicio, únicamente cabe aplicarse el contenido de la norma prevista en el artículo 486 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

De esta manera, la parte directamente afectada puede impugnar dentro de los cinco días siguientes la declaratoria del Tribunal, y será el Tribunal Superior quien, previa audiencia, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes, si existen motivos que justifiquen la incomparecencia de la parte y de ser el caso, ordene la reposición del acto, bajo los lineamientos fijados por esta Sala de Casación Social, entre otras, en sentencia N° 1532 del 10 de noviembre de

2005 (caso: *Jorge Luis Echevarría Maúrtua contra Empresas Nacionales Consorciadas, C.A.*) que establece las siguientes pautas:

Para ello, tanto los Juzgados de Sustanciación, Mediación y Ejecución, como los Juzgados Superiores del Trabajo deben tomar en cuenta los parámetros y lineamientos establecidos por la Sala, a los fines de pronunciarse sobre las consecuencias y el efecto liberatorio de una causa extraña eximente de la responsabilidad para comparecer a la audiencia, o a un acto de prolongación de la audiencia preliminar, cuya valoración y apreciación será de la libre soberanía del Juez, pero siempre ajustando y fundamentando su decisión en los pautas delineadas por la Sala, las cuales se resumen a continuación: 1) La causa, hecho o circunstancia no imputable a la parte que limite o impida la comparecencia a la audiencia o a la prolongación, debe ser probada por la parte que la invoca; 2) La imposibilidad de cumplir tal obligación debe ser sobrevenida, es decir, debe materializarse con posterioridad al conocimiento inicial que se tenía sobre la comparecencia previamente convenida entre las partes, o a la inicialmente fijada por el Tribunal; 3) La causa no imputable debe ser imprevisible e inevitable, es decir, no puede en modo alguno subsanarse por el obligado a comparecer; y, 4) La causa del incumplimiento no puede devenir de una conducta consciente y voluntaria del obligado, pues la causa que se invoque debe provenir de factores externos y ajenos a las partes.

De no demostrarse las causas extrañas alegadas, el Juez debe aplicar las consecuencias jurídicas establecidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, según sea el caso. Si la incomparecencia ocurre en la audiencia preliminar, el desistimiento del procedimiento, al actor, y la admisión de los hechos, al demandado, en conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley Adjetiva del Trabajo. Si por el contrario la incomparecencia se materializa en la audiencia de juicio, se aplica al actor el desistimiento de la acción, y al demandado, la confesión de los hechos, en aplicación del artículo 151 *eiusdem*.

Cabe señalar, que no se trata de equiparar materias especiales que evidentemente tienen distintas connotaciones, tampoco de obviar que el procedimiento ordinario establecido en materia de protección de niños y adolescentes contiene variantes con respecto al procedimiento ante los tribunales del trabajo, sino de buscar una solución procesal coherente con el ordenamiento

jurídico vigente y con los principios generales del derecho, aplicando el método sistemático de interpretación de la Ley.

En el caso bajo estudio, la Juez *a quo* aplicó correctamente la consecuencia jurídica establecida en el artículo 477 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para los casos en los que ambas partes no comparezcan a la fase de sustanciación de la audiencia preliminar y declaró terminado el procedimiento.

Dicha norma dispone:

Artículo 477. No-comparecencia a la sustanciación en la audiencia preliminar.

Si la parte demandante o la demandada no comparece sin causa justificada a la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, se debe continuar ésta con la parte presente hasta cumplir con su finalidad.

Si ambas partes no comparecen, se termina el proceso mediante sentencia oral, reducida a un acta que se publicará el mismo día. Sin embargo, se debe continuar con la audiencia preliminar en los procedimientos en que el juez o jueza debe impulsarlo de oficio para proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes o, en aquellos casos en los cuales a su criterio, existan elementos de convicción suficientes para proseguirlo.

En consecuencia, la parte actora está legitimada para interponer el recurso de apelación contra dicho fallo, y el Tribunal *ad quem* debe resolver sobre la causa justificante alegada, aplicando supletoriamente el procedimiento previsto para tales supuestos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Con respecto a la insuficiencia del poder otorgado por la demandante a sus representantes judiciales para incoar el presente juicio, debe observarse que en caso de que el Juez Superior considere justificada la incomparecencia de las partes a la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, y reponga la causa al estado de celebrarse nuevamente dicho acto, el Juez de Mediación y Sustanciación deberá pronunciarse sobre el referido alegato, de conformidad con lo establecido en el artículo 475 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007).

Sobre la base de lo anterior, el presente recurso debe ser declarado con lugar y reponerse la causa al estado de que el Juez de alzada que resulte competente fije la audiencia de apelación para oír los alegatos y pruebas de la parte actora acerca de su incomparecencia a la fase de sustanciación de la audiencia preliminar.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriores, esta Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: **1) CON LUGAR** el recurso de control de la legalidad interpuesto por la representación judicial del ciudadano Wilmer Boanerges Salcedo Dugarte, contra el fallo publicado el 9 de febrero de 2011 por el Tribunal Superior Tercero de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; **2) ANULA** el fallo recurrido y **3) En** atención a lo dispuesto en el artículo 490-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas

y Adolescentes, **REPONE** la causa al estado de que el Juez Superior que resulte competente fije la audiencia de apelación.

Dada la naturaleza del fallo no hay condenatoria en costas.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Circunscripción Judicial arriba identificada. Particípese esta decisión al Juzgado Superior de origen, de conformidad con lo establecido en el artículo 489-I de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

No firman la presente decisión los Magistrados Dr. OMAR ALFREDO MORA DÍAZ y Dr. JUAN RAFAEL PERDOMO por no haber asistido a la audiencia oral por motivos justificados.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil doce. Años: 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

· El Presidente de la Sala,

·

·

· OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

· El Vicepresidente,

· Magistrado,

· _____

· LUIS E. FRANCESCHI
GUTIÉRREZ

· Magistrado,

· _____

· JUAN RAFAEL PERDOMO

· Magistrada Ponente,

· _____

· ALFONSO VALBUENA CORDERO

· _____

· CARMEN ELVIGIA PORRAS DE
ROA

· El Secretario,

· _____

· MARCOS ENRIQUE PAREDES

C.L. N° AA60-S-2011-000320

Nota: Publicada en su fecha a

El Secretario,